



ALCANCE N° 205 A LA GACETA N° 194

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 8 de octubre del 2021

108 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA LA CREACIÓN DE ALBERGUES PARA LAS PERSONAS
EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SITUACIÓN DE CALLE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10009

EXPEDIENTE N.º 21.129

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DE ALBERGUES PARA LAS PERSONAS
EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SITUACIÓN DE CALLE**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 4 y 71 de la Ley 7794, Código Municipal, de 18 de mayo de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.
- j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Se entenderá por personas en situación de abandono y situación de calle las siguientes:

Personas en situación de abandono: personas mayores de edad, con factores de riesgo que inciden en la falta o insuficiente respuesta del grupo familiar de convivencia o de redes de apoyo comunitario, que generan riesgo o situaciones de abandono, que pueden verse exacerbadas por condición de pobreza, situación de dependencia o necesidad de asistencia, temporal o permanentemente, para realizar actividades de la vida diaria, por la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual.

Personas en situación de calle: toda persona o grupos familiares compuestos por mayores de edad, sin distinción de género, condición de discapacidad, condición de adicción, condición migratoria, etnia, diversidad sexual, y/o religión, con ausencia de

un hogar o residencia habitual, que además se encuentran en situación de dependencia total o parcial, que se movilizan y deambulan de territorio en territorio, según las posibilidades de subsistencia que le genere el medio.

ARTÍCULO 3- Autorizaciones y patrimonio

Se autoriza a todas las municipalidades del país a incluir, en sus respectivos planes anuales operativos, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les sean definidas por esta ley y demás leyes específicas en la materia. Además de las fuentes de financiamiento indicadas en esta ley, las municipalidades podrán contar con los siguientes recursos adicionales:

- a) Las donaciones de bienes o recursos provenientes de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como de instituciones y organizaciones no gubernamentales, personas físicas o jurídicas.
- b) Las partidas que anualmente podrán asignar las instituciones indicadas en esta ley, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veintiuno.

Aprobado a los doce días del mes de julio del año

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda Secretaria

Aida María Montiel Héctor
Primera prosecretaria

LEY N.º 10009

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.—(L10009 - IN2021591257).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10025

EXPEDIENTE N.º 21.534

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi) y públicas escolares (físicas o digitales); así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, los procesos y los recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Autor: toda persona física que intervenga en la creación de una obra intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- b) Agente literario: persona natural o jurídica, elegida por el autor bajo acuerdos tomados mediante un contrato de representación, que es encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
- c) Biblioteca: institución cultural y educativa cuya función esencial es brindar acceso amplio y sin discriminación a la información, al libro y la lectura en diferentes formatos o soportes, así como a los servicios bibliotecarios y de información, a fin de satisfacer necesidades informativas, educativas, culturales, de investigación o recreativas de las personas usuarias. La tipología de estas unidades de información varía según su origen, destinatarios y colecciones, entre las que pueden encontrar los centros de documentación, las bibliotecas escolares, públicas, nacionales, universitarias y especializadas de instituciones públicas o privadas. Dispone de colecciones organizadas de diversidad de fuentes documentales como libros, publicaciones periódicas, audiovisuales, digitales, entre otras.
- d) Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.

e) Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica y su divulgación en cualquier soporte, respetando los términos y las condiciones establecidos tanto por el autor como el representante de este, de acuerdo con la Ley 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de 14 de octubre de 1982.

f) Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales, y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

g) Libro: toda obra unitaria publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro, para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.

h) ISBN: sigla de la expresión inglesa International Standard Book Number (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

CAPÍTULO III FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 3- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 4- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Superior de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velarán por que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 6- El Estado, en colaboración voluntaria con las editoriales y organizaciones públicas y privadas afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 7- El Estado garantizará la presencia permanente del libro, en la escuela y en el aula, por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 8- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 9- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario. Para ello, podrá realizar convenios con los gobiernos locales, las fundaciones, los grupos organizados y las asociaciones de desarrollo comunales debidamente inscritas.

ARTÍCULO 10- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas y escolares, que incluyan obras en formatos accesibles para personas ciegas o con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO IV BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 11- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

ARTÍCULO 12- Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (Sinabi) procurarán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología. El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas coadyuvará en este propósito.

CAPÍTULO V BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 13- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, procurarán tener una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

ARTÍCULO 14- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar, a toda la comunidad escolar, el acceso permanente al libro, la información y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello, tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.

ARTÍCULO 15- Las bibliotecas escolares que se establezcan procurarán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública (MEP) señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares.

ARTÍCULO 16- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

CAPÍTULO VI BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 17- La Biblioteca Nacional tiene la misión de recopilar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental costarricense y es el referente, a nivel nacional e internacional, de la producción bibliográfica y documental costarricense en todos los formatos y de todas las obras. La Biblioteca Nacional procurará el acceso gratuito a la colección patrimonial, utilizando los diferentes medios y tecnologías, según lo permita la ley.

ARTÍCULO 18- Los editores, productores o autores independientes deben cumplir con el depósito legal de toda obra producida o publicada a la Biblioteca Nacional, tanto en formato impreso como en formato digital.

CAPÍTULO VII FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 19- El Estado promoverá la creación literaria, los premios y los concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 20- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 21- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 22- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 23- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello, apoyará la divulgación de la creación nacional tanto en nuestro país como en el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social, el conocimiento de las obras literarias, artísticas y de sus autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 25- El Estado fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a la negociación y contratación de sus derechos.

CAPÍTULO VIII FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 28- El Estado apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición, en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales. Para las editoriales privadas la participación en estos programas se establecerá de forma voluntaria.

CAPÍTULO IX FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 29- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 30- El Estado mantendrá los estándares internacionales y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 31- La Agencia Nacional ISBN, del Sistema Nacional de Bibliotecas, es responsable de las normas técnicas del ISBN, da seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 32- La Agencia Nacional ISBN promoverá el registro de librerías y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 33- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que regirá como precio fijo por un período determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el período de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 34- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 35- El Estado desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 36- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país, cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 37- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 38- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

CAPÍTULO XI AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 39- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello, actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 40- Se crea el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política

Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
- b) Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad, para lograr los objetivos de la ley.
- c) Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
- d) Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
- e) Asesorar a las autoridades competentes en la definición y el desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
- f) Proponer, a las autoridades educativas competentes, acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
- g) Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, y presentar informes periódicos sobre su avance.
- h) Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.
- i) Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.
- j) Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 41- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o la ministra de Cultura y Juventud, quien lo presidirá.
- b) El ministro o la ministra de Educación Pública.
- c) El director o la directora del Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi).

- d) Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.
- e) Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- f) Un representante de los libreros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- g) El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Podrá participar, en representación del ministro o la ministra, un viceministro o una viceministra de su misma cartera y debidamente designado por el ministerio respectivo.

ARTÍCULO 42- Remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por asistencia a las sesiones y reuniones de trabajo

Los miembros de las instancias integrantes del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas no recibirán dietas, estipendios o emolumentos por la asistencia y el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 43- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, los mecanismos y la periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

CAPÍTULO XII FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 44- Creación del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas

Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 45- Se autoriza a todas las instituciones públicas, centralizadas y autónomas, y a las empresas del Estado para que presupuesten y realicen transferencias a favor del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas creado en esta ley, para apoyar el desarrollo y cumplimiento de los fines y las actividades que le corresponden a ese Fondo.

ARTÍCULO 46- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas físicas o jurídicas, podrán hacer aportes al Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, los cuales se considerarán como un gasto válidamente deducible para el cálculo de la renta neta imponible de ese impuesto o como crédito tributario.

CAPÍTULO XIII COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 47- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

- a) Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas.
- b) Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi).
- c) Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi).
- d) Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
- e) Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (Sinabi) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
- f) Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO -- En la medida en que los ciudadanos tengan mayor capacidad de interpretación y comprensión tendrán mayores posibilidades de entender las normas y los comportamientos que les garanticen a ellos mismos y al país la seguridad; en consecuencia, para el financiamiento del Fondo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas se establece la autorización, previo acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros (INS), de presupuestar y transferirle, de sus utilidades anuales, hasta doscientos cincuenta millones de colones anuales (¢250 000 000), durante un período de cinco años consecutivos. Esa transferencia deberá realizarse durante el mes de enero de cada año del período indicado, iniciando el primer mes de enero luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

LEY N.º 10.025

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de agosto
del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly S las Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la provincia de Cartago, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N° 4600050891.—Solicitud N° DAJ1012-2021.—(L10025 - IN2021591308).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 21.087

LEY PARA LA MODERNIZACION DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico para:

- a- La Oficina Nacional de Semillas, en adelante ONS.
- b- El desarrollo de la actividad comercial de semillas, aplicable a la producción, comercio y uso de semilla de calidad superior y de variedades mejoradas para el desarrollo agropecuario, agroalimentario y forestal.
- c- Promover una justa y equitativa competencia en el sector semillerista, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3 de la presente Ley.
- d- Procurar el abastecimiento de semillas nacionales o importadas, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad climática, sanitaria o alimentaria mediante el funcionamiento de un sistema de alerta temprana.
- e- La promoción de la conservación, protección y uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) y el resguardo de los derechos de los agricultores.

ARTÍCULO 2- FINES DE LA LEY

- a- Promover la producción y el control de calidad de semillas comerciales, en el ámbito de aplicación de esta Ley, para que cumplan con estándares de calidad, y fomentar su uso en la actividad agropecuaria.
- b- Fomentar el desarrollo de la actividad semillerista, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia.
- c- Tutelar el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, mejoramiento, conservación, comercio y uso de semillas comerciales.
- d- Garantizar y regular la certificación y control de calidad de las semillas comerciales, la validación y el registro de las distintas variedades que se producen, comercializan y se utilizan en la agricultura.

e- Velar por un adecuado abastecimiento nacional y el acceso a semillas comerciales para lo cual las instituciones públicas deben facilitar las gestiones de logísticas para tal fin.

f- Gestionar y promover la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA), para ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies, fortalecer la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y fomentar la mejora genética para el desarrollo agrícola y forestal a través de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI).

g- Coordinar y fomentar la aplicación de los derechos del agricultor relacionados con recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende la actividad comercial de semillas, de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales medicinales e industriales.

Aplicará a todo tipo de semilla según esta se defina en el artículo 6, pudiendo someterse obligatoriamente a certificación o control obligatorio por parte de la ONS, en aplicación del Artículo 2 de esta ley.

Dedicará además de lo anterior, su atención al uso, manejo y conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y a salvaguardar y apoyar, en coordinación con otras entidades, lo relativo a los derechos del agricultor.

ARTÍCULO 4- DECLARACIÓN DE INTERES PÚBLICO

Se declara de interés público para el país la protección y conservación de las variedades de semillas tradicionales y criollas, como recursos fitogenéticos esenciales del país, para la seguridad alimentaria y como derecho de los productores y de las comunidades campesinas e indígenas.

ARTÍCULO 5- TUTELA DEL DERECHO

La presente Ley tutela el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, comercio o uso de semillas, a pertenecer a un registro oficial, a que se certifique o verifique oficialmente la calidad de la semilla que vende o adquiere, a tener acceso a este insumo biológico y a que se prevenga, evite o sancione el incumplimiento de obligaciones, la especulación y la competencia desleal.

Tales derechos se otorgan y resguardan siempre que se cumplan las obligaciones y disposiciones que dictan las normativas generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

ARTIUCULO 6- DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

ANALISIS OFICIAL: Método de análisis y toma de muestra aprobado por la ONS y desarrollo por el laboratorio oficial de semillas, afin de tazar y garantizar la calidad de las semillas.

AOSA: Siglas en inglés de la Asociación Oficial de Análisis de Semillas de Estados Unidos.

Almácigo: conjunto de plantas establecidas en un espacio de siembra y bajo un manejo uniforme, a partir de semillas de un cultivo con el propósito de llevarlas a un estado de desarrollo para su trasplante.

Autoridad Nacional Competente: La ONS será la autoridad gubernamental designada para coordinar, a nivel nacional e internacional, los alcances del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA).

Calidad de semillas: conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios inherentes a un lote de semilla que permite caracterizarlo y valorarlo.

Certificación de semillas: sistema integral de control de calidad específico, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

Certificado de identidad varietal: documento que emite la ONS que identifica una determinada variedad en función de sus características descriptivas.

Certificado de Origen de Producción de Semillas: documento que emite la ONS que hace referencia al lugar donde se produjo una determinada semilla de uso agropecuario o forestal de acuerdo a los registros y verificaciones correspondientes. Aplica para aquellas semillas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley y no abarca semillas obtenidas de plantas en estado silvestre.

CIGRAS: Centro para Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.

Comercio de semillas: negociación o actividad de compra y venta de las semillas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Comités calificadoros de variedades: grupo técnico especializado, nombrado por la ONS con el propósito de hacer recomendaciones técnicas, en relación con el registro de variedades cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

CONAGEBIO: Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y su Oficina Técnica.

CONAREFI: Comisión Nacional de Recursos Filogenéticos

Control oficial de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la ONS o indicadas en el rotulado.

Derechos del agricultor: Derecho que tienen los agricultores a: i) protección de los conocimientos tradicionales de interés para los RFAA; ii) participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los RFAA; iii) participar en la adopción de decisiones a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los RFAA. Así como los derechos a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

ISTA: Siglas en inglés de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas.

ONS: Oficina Nacional de Semillas

Planta de vivero: individuos botánicos en estados tempranos de desarrollo que se utiliza previo al trasplante, para el establecimiento de plantaciones u otros sistemas de cultivo. Comprende también los almácigos.

Plántula: planta en sus primeros estadios de desarrollo, desde que germina hasta que se desarrollan las primeras hojas verdaderas.

Producción de semillas: conjunto de operaciones comprendidas en el flujo de producción desde la etapa de multiplicación o reproducción, el acondicionamiento, empaque y rotulación de las semillas.

Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA): cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Registro de variedades comerciales: es el registro en el cual se inscriben las variedades comerciales, objeto de comercialización en el país y cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. Este registro no otorga derechos de obtentor.

Semilla: toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

Categoría Autorizada: Esta categoría se refiere a la semilla que: a) el proceso de producción no ha contado con una total trazabilidad en el control de calidad; b) provenga de la reproducción de otras categorías reconocidas en esta ley, pero que incumpla en una o más normas, lo establecido para la categoría certificada; c) no provienen de un programa de reproducción oficial establecido en las normas técnicas o reglamentos de certificación del cultivo en particular; d) el origen genético de los progenitores no pueda ser claramente establecido; e) la categoría de los progenitores no puede ser reconocida; f) se obtiene de la reproducción de la categoría Certificada.

Se recurrirá a esta categoría en caso de escasez o emergencia declarada por la ONS.

La ONS definirá las normas de esta categoría de acuerdo a cada cultivo.

Semilla fiscalizada: Semilla importada que es sometida al control de calidad de la ONS.

Semilla certificada: semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

Semilla comercial: semilla producida con fines lucrativos, debiendo cumplir con parámetros de calidad determinados, y que por sus características y consecuencias económicas está sujeta a las regulaciones consideradas en esta ley.

Servicio al costo: principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido y que no genera utilidades.

Sistemas especiales de control de calidad: mecanismos de control oficial de calidad aplicables a semillas o variedades que no cumplen por sus características con todos los requisitos establecidos para la certificación de semillas o que no es factible una trazabilidad en algunas etapas del proceso productivo que permitan verificar el cumplimiento de algunos factores de calidad. Dícese también de la aplicación de mecanismos para procesos particulares a solicitud de usuarios para determinadas especies de semillas.

Variedad de uso doméstico: Se reconocerán como tales, las variedades a ser inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de la ONS, que son dirigidas a la siembra de huertas familiares y que se comercializan en presentaciones de pequeñas cantidades. No se exige para su inscripción el cumplimiento de todos los requisitos de una variedad comercial.

Utilización sostenible de los RFAA: es la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de su diversidad, con lo cual se mantiene las posibilidades de éstos, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Valor agronómico y de uso: valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

Variedad: conjunto de individuos botánicos cultivados que se comparten, se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen estas características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa. Para efectos de esta ley, se considerará el término “cultivar” como sinónimo de variedad.

Variedad Comercial: variedad multiplicada con fines comerciales, de acuerdo con lo estipulado en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Variedad híbrida: Se conoce así a las variedades que se obtienen por cruzamiento artificial entre individuos de la misma especie, que pertenecen a distintas líneas con alta homocigosis, lo que genera una población híbrida o variedad híbrida cuyos individuos poseen genotipos muy similares o idénticos.

Variedad de polinización abierta: Es aquella variedad o cultivar que se propaga por libre polinización entre los individuos que la conforman, manteniendo en la siguiente generación las características genéticas que distinguen la variedad.

Variedad criolla: Variedad nativa, desarrolla por los agricultores de forma empírica a través del tiempo, seleccionada a partir de germoplasma local, sin criterio comercial estricto, con alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de la región y que presenta uno a más rasgos particulares que la caracterizan.

Variedad acriollada: Variedad nativa, desarrolla por los agricultores de forma empírica a través del tiempo, seleccionada a partir de germoplasma introducido de una variedad criolla base, sin criterio comercial estricto, y que presenta buena adaptación edafoclimática a la nueva región y mantiene él o los rasgos particulares y característicos de la variedad criolla base.

Variedad tradicional: Variedad vegetal, con uno más rasgos propios que la caracterizan y relacionan a un uso culinario, arraigo popular o cultural particular de una región.

Variedad regional: Variedad vegetal que posee uno o más rasgos propios que la caracterizan y presenta alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de la región.

Variedad local: Variedad vegetal que posee uno o más rasgos propios que la caracterizan y presenta alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de un agrosistema de cultivo particular o localidad.

Variedad protegida: variedad tutelada en la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, N°8631, del 06 de marzo de 2008.

CAPÍTULO II

SECCION I

OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 7- ENTE OFICIAL

Será competencia de la Oficina Nacional de Semillas (ONS), la aplicación de esta ley y sus reglamentos, así como el dictado y la ejecución de las acciones y resoluciones, técnicas y administrativas del ámbito de las competencias que se le confieren en esta ley.

La ONS estará orientada a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable de establecer y fiscalizar los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como semillas importadas que se destinen al comercio, pudiendo establecer para ello normas, directrices técnicas y reglamentos de acatamiento obligatorio.

La ONS será el ente oficial encargado de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de lo que dispone esta ley y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por la Ley N° 8539, del 27 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 8- NATURALEZA JURIDICA DE LA ONS

La Oficina Nacional de Semillas (ONS) será un ente descentralizado y contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería y personalidad jurídica propia. La ONS formará parte del Sector Público Agropecuario bajo la rectoría del Ministro Rector. Será dirigido por un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para la ejecución de la presente ley y sus reglamentos. En caso de ausencia del Director Ejecutivo, la Junta Directiva podrá nombrar temporalmente un sustituto en condición interina.

La ONS será el representante del Estado en el cumplimiento de su función fiscalizadora, la que será de Interés Público y estará exenta del pago y cobro de todo tipo de tasas, tributos y contribuciones.

ARTICULO 9- DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ONS

La ONS tendrá una Junta Directiva compuesta por siete miembros a un nivel técnico especializado en el campo de acción de la ONS:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o el Viceministro o su representante.
- b) Un representante del Consejo Nacional de Producción.
- c) Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Un representante del Centro de Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.
- f) Dos representantes del sector semillerista-productor

A las sesiones de la Junta Directiva deberá asistir el Director Ejecutivo quien tendrá voz pero no voto.

A las sesiones de Junta Directiva deberá asistir el Director Ejecutivo quien tendrá voz pero no voto. El Director Ejecutivo fungirá como Secretario de dicho órgano. El Ministro, Viceministro o su representante ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva.

Los representantes del sector semillerista y productor serán elegidos mediante una asamblea de usuarios que convocará cada dos años por la ONS.

Los demás miembros deberán ser electos por sus respectivas organizaciones.

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser nombrados por un período de dos años.

El quorum lo formará a los menos cuatro miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 10- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Las funciones y deberes de la Junta Directiva de la ONS serán las siguientes:

- a) Aprobar las políticas, planes y estrategias de la ONS para cumplir el objetivo de esta Ley.

- b) Aprobar las políticas de la ONS en materia de inversión.
- c) Conocer y aprobar la propuesta de presupuesto y sus modificaciones presentada por el director ejecutivo, así como el informe anual de las actividades y la situación de la ONS.
- d) Adjudicar las licitaciones públicas de acuerdo a la legislación vigente.
- e) Nombrar al auditor de la ONS y, en casos necesarios, contratar auditorías externas.
- f) Conocer y aprobar las donaciones, herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o los organismos internacionales hagan a la ONS.
- g) Nombrar y remover de su puesto al Director Ejecutivo.
- h) Aprobar las normas, directrices técnicas y reglamentos atinentes a la operación de la ONS.
- i) Analizar, Aprobar y oficializar las tarifas de los análisis oficiales de laboratorio, con base en estructuras de costos.
- j) Fijar el valor de los servicios que brinda la oficina.
- k) Aprobar el reglamento autónomo de servicio de la institución y sus reformas.

ARTÍCULO 11- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El Director Ejecutivo será el superior jerárquico de la ONS, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus deberes civiles
- b) Contar con un grado académico de licenciatura como mínimo.
- c) Contar al menos con 5 años de experiencia en una carrera afín a labores de la ONS_afín a las ciencias agropecuarias y a las labores que desarrolla la ONS.
- d) Incorporado al colegio respectivo.

ARTÍCULO 12- COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El Director Ejecutivo tendrá la representación legal, judicial, y extrajudicial de la ONS con facultades de jerarca y apoderado generalísimo sin límite de suma. Serán funciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Dirigir, promover, implementar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas que se ejecuten para el adecuado funcionamiento y operación de la ONS en el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- b) Nombrar y administra al personal, según los procedimientos y requisitos establecidos a este efecto.
- c) Integrar y nombrar los comités calificadoros de variedades.
- d) Gestionar y firmar convenios, memorándums de entendimiento y tratados con organismos nacionales e internacionales de cooperación que apoyen y fortalezcan la labor de la ONS.

- e) Representar a la institución en aquellas actividades que requieran de la participación oficial de la ONS.
- f) Fungir como vocero oficial de la Institución y comunicar las disposiciones o información relevante.
- g) Proponer los proyectos de presupuesto de la institución ante las instancias correspondientes.
- h) Adjudicar las licitaciones abreviadas y contrataciones directas de conformidad con la legislación.
- i) Plantear, elaborar y ejecutar los proyectos de fijación del costo de servicios ofrecidos por la Institución.
- j) Aprobar la implementación o modificación para mejora de estatutos, procesos internos y tramitología.
- k) Avalar las directrices técnicas que emita el Departamento Técnico para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Conocer los informes de auditoría y acatar las recomendaciones
- m) Dirigir, coordinar e implementar la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de calidad superior.
- n) Vigilar el cumplimiento de los planes de trabajo y ejecución de presupuestos.
- o) Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y liquidación presupuestaria.
- p) Estudiar y conocer el informe anual de labores.
- q) Ejercer funciones y resolver asuntos que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, directrices o disposiciones.
- r) Delegar funciones o atribuciones en otros funcionarios de la ONS, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria.
- s) Rendir los informes técnicos y administrativos requeridos por las diferentes entidades estatales.
- t) Promover las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las disposiciones y objetivos establecidos en esta Ley.
- u) Realizar el nombramiento de comisiones o comités de carácter científico o asesor en temas específicos que requieran criterio experto, en materias relacionadas con la aplicación de la presente Ley o su reglamentación.
- v) Convocar, coordinar y elaborar planes de trabajo en el marco de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI)
- w) Proponer la reglamentación para la aplicación de esta ley y su actualización.

SECCIÓN II

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS (ONS)

ARTÍCULO 13- FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Corresponderá a la Oficina Nacional de Semillas (ONS) las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Constituirse en el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.
- b. La aplicación de esta ley y sus reglamentos y el dictado y ejecución de las acciones y resoluciones técnicas y administrativas.
- c. Conducir y coordinar la elaboración de instrumentos de planificación nacional para orientar y guiar el trabajo de la ONS y su relación con actores del sector semillero y los relacionados con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- d. Fomentar la producción, el comercio y utilización de semillas de calidad en la agricultura, ganadería y actividad forestal a efecto de aumentar la productividad de los cultivos.
- e. Gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento de semillas, en función de las políticas y situaciones excepcionales.
- f. Establecer los sistemas de certificación, así como los sistemas de control oficial de calidad de semillas requeridos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. En atención a las necesidades y condiciones propias de los diferentes sistemas productivos del país, podrá establecer sistemas especiales de control de calidad con base en criterios técnicos.
- g. Establecer los estándares oficiales de calidad para el comercio de semillas de acuerdo con la normativa vigente y a los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- h. Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in vitro" de variedades comerciales.
- i. Llevar el registro de personas físicas y jurídicas que producen, comercializan, importan y exportan semillas de uso en la agricultura, ganadería y actividad forestal con fines comerciales así como el registro de variedades comerciales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de estos dos registros.
- j. Llevar el registro de variedades protegidas, en cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente.
- k. Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semillas y establecer los controles para comercializarla en el país, observando los criterios de protección de la salud, la vida de las personas y animales, preservación de las especies y del medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error. Para este efecto la ONS establecerá los requisitos y procedimientos vía reglamento.
- l. Establecer y mantener actualizado un sistema de información nacional respecto a la producción, registro y comercialización de las semillas y sus variedades, así como eliminar las que ya no existen en el mercado
- m. Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.
- n. Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.
- o. Capacitar y divulgar información sobre las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad relacionada con las semillas.

- p. Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas de variedades comerciales, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.
- q. Promover y apoyar la generación, investigación y transferencia de tecnología de las variedades y semillas de calidad que se requiera para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- r. Coordinar con el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) los procedimientos y controles en la calidad y fitosanidad de las semillas en aquellos casos que requieran una acción conjunta.
- s. Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer la ONS.
- t. Fijar en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde.
- u. Velar por la sana administración y uso de los recursos asignados o recaudados con la aplicación de la presente ley.
- v. Fungir como Autoridad Nacional Competente (ANC) para la aplicación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para Alimentación y la Agricultura.
- w. Promover, articular, apoyar acciones de conservación y utilización de recursos fitogenéticos para alimentación y la agricultura
- x. Apoyar a través de diferentes instrumentos y actividades participativas, lo relacionado con los derechos del agricultor.
- y. Crear otros registros atinentes a los fines y la competencia de la ONS.

ARTÍCULO 14- ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS, ANÁLISIS, INSPECCIONES, VALIDACIONES Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Con base en acuerdos bilaterales o multilaterales, la ONS podrá aceptar como equivalentes, válidos y eficaces, los documentos emitidos por una institución que sea equivalente en sus funciones y competencia a la institución indicada en la normativa nacional en materia de semillas, los cuales demuestren que las semillas y variedades que se importen al país, cumplan con las normas de calidad, indicadas en la presente ley o su reglamento, y/o que fueron inspeccionadas, validadas, analizadas y certificadas con ese fin en el país de origen. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones de la ONS de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el ámbito nacional, observando los criterios de protección de salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

ARTÍCULO 15- INSPECTORES OFICIALES

Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y facultades asignadas por esta Ley, la ONS establecerá en su personal técnico la figura de los inspectores oficiales, los cuales tendrán fe pública y en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a cualquier propiedad pública relacionada con este campo. En el caso de propiedades privadas, mediante autorización previa, verbal o escrita de su propietario o de los representantes legales de las personas jurídicas. El propietario,

representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad, prestarán toda la colaboración requerida por los citados para el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Las inspecciones y muestreos deberán ajustarse a las normas y procedimientos que en el ámbito nacional e internacional aplican para este efecto. Las muestras tomadas por los inspectores tendrán carácter oficial.

ARTÍCULO 16- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS INSPECTORES OFICIALES

Los Inspectores oficiales de la ONS, debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar y certificar las semillas comerciales producidas en el país o las importadas en los sitios o establecimientos donde se produzcan, empaquen, almacenen, transporten o comercialicen, con base en protocolos establecidos.
- b) Tomar las muestras requeridas para la certificación y el control de calidad y efectuar con ellas los análisis de calidad requeridos, en cantidades definidas para cada variedad.
- c) Retener, prohibir su ingreso o comercialización, ordenar el reacondicionamiento, reexportación o destrucción de semillas que hayan ingresado ilegalmente y sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley o sus reglamentos.
- d) Emitir las actas, certificaciones y documentos requeridos por los usuarios en actividades de producción, registro, comercialización, uso, importación y exportación de semillas.
- e) Atender o establecer las denuncias por violaciones a la ley y sus reglamentos, y darles el trámite que corresponde, sea en sede administrativa o judicial y aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- f) Proponer las normas y disposiciones que regirán la certificación y el control de calidad de las semillas.
- g) Colaborar con la CONAREFI en la promoción, conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos que hayan sido objeto de mejoramiento y selección por las comunidades locales, pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción, y que requieren ser restaurados, recuperados o rehabilitados.

ARTÍCULO 17- ACREDITACIÓN, OFICIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

La ONS podrá acreditar u oficializar a personas físicas o jurídicas para llevar a cabo el control de calidad de las semillas. Para tal efecto definirá los procedimientos de acreditación y auditoría reglamentariamente.

La ONS podrá contratar servicios técnicos especializados para realizar actividades específicas relacionadas con el marco de las funciones asignadas por esta ley, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para optar a la prestación de estos servicios, los cuales quedarán sujetos a la auditoria por parte de la ONS.

ARTÍCULO 18- COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos, dentro de sus competencias y posibilidades, podrán prestar la colaboración que las autoridades dela ONS les soliciten para cumplir con la presente ley. Reglamentariamente se definirán las condiciones y requisitos que deberán aplicar para este propósito.

ARTÍCULO 19- LABORATORIO OFICIAL Y LABORATORIOS AUTORIZADOS

El Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS), de la Universidad de Costa Rica, será el Laboratorio Oficial que efectuará los análisis de calidad correspondientes. En casos de que el Laboratorio Oficial se vea imposibilitado de ofrecer este servicio de acuerdo a las necesidades del sector semillerista, la ONS podrá autorizar otros laboratorios de análisis.

Los servicios que ofrezcan estos laboratorios deberán sujetarse a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas de Estados Unidos (AOSA). La ONS podrá aprobar protocolos desarrollados en el ámbito nacional por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente verificados por el laboratorio oficial.

Los laboratorios autorizados deberán estar registrados ante la ONS y deberán contar con la infraestructura, equipamiento y personal técnico capacitado acorde al ensayo a realizar, y estar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de la Calidad No 8279 del 30 de abril de 2004, en su artículo 34, salvo una situación establecida en un decreto de emergencia nacional en la que podrá obviarse este requisito.

Tanto el Laboratorio Oficial como los laboratorios autorizados por esta Ley, definirán los respectivos costos de cada tipo de prueba y así lo comunicarán a la ONS para su aprobación y oficialización por parte de la Junta Directiva, quien determinará su fecha de vigencia. Posteriormente y al igual que sus modificaciones, serán publicados por la Institución en el Diario Oficial La Gaceta con al menos tres meses de anticipación para ser efectivos. Ya en operación la ONS los publicará en su página web.

Durante el Control de Calidad, los análisis serán cancelados por los usuarios directamente al laboratorio que corresponda y por la metodología que ellos definan.

El comprobante de pago será requisito indispensable para la toma de la muestra y consecución del servicio por parte de la ONS.

La ONS deberá definir, vía reglamento, los criterios técnicos necesarios para cada ensayo y las determinaciones a realizar.

La ONS podrá tener su Laboratorio Nacional de Semillas (LANASEM) para realizar los análisis de calidad, con cuya creación se convertirá en el Laboratorio Oficial.

CAPÍTULO III

RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA Y DERECHOS DE LOS AGRICULTORES

ARTICULO 20: ÓRGANO ASESOR EN RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano técnico especializado asesor y de apoyo a la ONS, a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y a otros entes del Estado, en materia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

El Director Ejecutivo de la ONS ejercerá la Presidencia de la CONAREFI.

Por la vía del reglamento, se definirán los miembros, las funciones específicas de la CONAREFI, el nombramiento y la temporalidad de sus representantes y los procedimientos de trabajo de esta comisión.

ARTICULO 21 – RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA

La ONS gestionará y promoverá la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies agrícolas y forestales, considerando los resultados de la investigación, el desarrollo del conocimiento y las innovaciones, con el apoyo de la CONAREFI.

La aplicación de esta Ley deberá hacerse en concordancia con otras leyes que normen aspectos específicos en materia de recursos fitogenéticos, derechos del agricultor y de regulaciones fitosanitarias y de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 22: DERECHOS DEL AGRICULTOR

La ONS, a través de la CONAREFI, asesorará y fomentará en las instituciones del Estado pertinentes, la generación e implementación de medidas jurídicas, administrativas y técnicas, referidas a los Derechos del Agricultor, según se establecen en el Artículo 9 del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Por la vía reglamentaria se establecerán los procedimientos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

CAPITULO IV

LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 23- CREACIÓN Y FINALIDAD DE LOS REGISTROS

Se crea el registro de personas físicas y/o jurídicas, y el registro de variedades comerciales.

El registro de personas físicas y/o jurídicas tendrá la finalidad de disponer de la información sobre las personas que realizan actividades dentro del ámbito de aplicación de esta ley;

El registro de variedades comerciales, tendrá la finalidad de contar con la información técnica, científica, genética y agronómica que permita establecer las características de las variedades y su adaptabilidad, así como velar por su correcta utilización en el país.

ARTÍCULO 24- INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley: producción, acondicionamiento, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, distribución de semillas, deberán inscribirse en registro, según lo establece el Artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 25- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE VARIEDADES COMERCIALES

La ONS establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades comerciales desarrolladas por los sectores público y privado, nacional o extranjero, para fines de certificación y comercialización a nivel nacional.

La ONS publicará al menos una vez al año la lista de variedades de especies, o grupo de especies, sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

ARTÍCULO 26- REQUISITOS DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

Reglamentariamente, se definirán los requisitos, condiciones, procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro, mismas que deberán asegurar el efectivo acceso a la información relativa al comportamiento, adaptabilidad y características de las variedades registradas y a la participación ciudadana.

ARTÍCULO 27- RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA O DE USO

La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que solicite la inscripción de una variedad en el Registro Variedades Comerciales, será responsable de la evaluación de la validación agronómica o de uso en el ámbito nacional, para lo cual deberá inscribir los ensayos ante la ONS, aportándole los atestados técnicos y la información requerida, la cual tendrá carácter de declaración jurada. La ONS establecerá protocolos de ensayo en los cultivos que considere necesario y realizará inspecciones para el seguimiento y verificación cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 28- EXCEPCIONES DE INSCRIPCIÓN

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio, las variedades Criollas, Acriolladas y Tradicionales se exceptúan de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

No obstante, se creará un mecanismo opcional y voluntario, para que, aquellos grupos o comunidades, con derechos demostrados sobre esos recursos fitogenéticos y con deseo manifiesto de inscribirlas, puedan hacerlo en formato comunal. Vía reglamento se normará el procedimiento y distribución de beneficios con base en la legislación vigente.

Además, la inscripción podrá tener las siguientes excepciones: por razones de interés público, ante el desabastecimiento de semillas o inopia de variedades registradas. Estas condiciones se establecerán para un periodo determinado, según la declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 29- NORMAS TÉCNICAS

La semilla comercial que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas y especificaciones de calidad establecidas, cuando corresponda. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de la información que aparece en el etiquetado. En ambas situaciones, si la ONS considera necesario realizará un muestreo oficial.

Las normas para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas se definirán vía reglamentaria. La ONS emitirá las normas técnicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

Cuando la venta de semillas criollas trascienda el ámbito informal o de pequeña escala, convirtiéndose en una actividad especializada con fines lucrativos y cuya magnitud y características permitan considerarla como una competencia desleal con las empresas dedicadas al comercio de semillas y tener implicaciones económicas considerables, desde la perspectiva del derecho de los compradores de dicha semilla a un insumo de calidad reconocida, la ONS podrá aplicar en tales casos un sistema alternativo de control de calidad, como requisito para operar como comercializadores de semillas, con los deberes y derechos que le corresponden en función a esta Ley.

Cuando exista cuestionamiento del análisis de calidad de los resultados el usuario tendrá derecho de solicitar la verificación del mismo y que por vida reglamento se establecerán las condiciones y procedimiento a seguir para su aplicación.

ARTÍCULO 30- SISTEMAS ESPECIALES DE CONTROL DE CALIDAD

La ONS, en atención a las necesidades y prioridades del país, así como en el resguardo del derecho de los agricultores de adquirir una semilla de calidad reconocida, podrá establecer sistemas especiales de control de calidad con base en criterios técnicos.

ARTÍCULO 31- CONDICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Toda importación y exportación de semillas requerirá del registro previo por parte de la ONS. Para efectos aduanales este registro se constituye en una nota técnica y requisito necesario para la continuación del trámite respectivo.

Las personas o empresas que comercialicen semilla sometida al control oficial de calidad, serán responsables ante el consumidor de este insumo y ante la ONS de cumplir con las especificaciones y normas establecidas oficialmente; y de la veracidad del etiquetado de los envases.

La ONS, únicamente autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

ARTÍCULO 32- ETIQUETADO O ROTULACIÓN

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del productor o comercializador.
- b) Nombre científico (género y especie) y nombre común

- c) Nombre de la variedad.
- d) Identificación o número de lote.
- e) Peso neto o número de unidades.
- f) Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.
- g) Fecha de análisis.
- h) Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase "no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica" y debe incluir los ingredientes activos con las que las semillas han sido tratadas.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase. Cualquier modificación requerirá autorización de la ONS.

Toda persona que ofrezca, a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

ARTÍCULO 33- AUTORIZACIÓN POR DESABASTO

En situaciones calificadas de desabasto de semilla, debidamente comprobado, la ONS podrá autorizar la comercialización de semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con nivel de calidad menor a lo establecido reglamentariamente o de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

El Poder Ejecutivo realizará la declaratoria oficial, en donde se dictará un plazo hasta que se restablezcan las condiciones para disponer de semillas que cumplan con las condiciones reglamentarias establecidas.

Para sustentar la declaratoria de desabasto, el reglamento definirá los parámetros técnicos a contemplar.

ARTÍCULO 34- USO DE LA SEMILLA IMPORTADA

La semilla importada no podrá ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación, sin previa aprobación por escrito y razonada de la ONS.

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 35- RECURSOS DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS (ONS)

La ONS, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por los servicios al costo que brinde.
- b) Las partidas que anualmente se le asignarán, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las partidas que reciba del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de otras instituciones del sector agropecuario para la implementación de programas o acciones dirigidas a la consecución de los fines de esta ley
- d) Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.
- e) Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.
- f) Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.
- g) Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.
- h) Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.
- i) Los tributos que le sean asignados

La ONS no podrá recibir donaciones de empresas privadas vinculadas a la actividad semillera que engrosen sus recursos.

Los bienes y activos de la ONS serán de su propiedad y para uso exclusivo del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 36- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES, REVISIÓN Y CONTROL

La ONS deberá depositar los ingresos establecidos en el Artículo 34 en bancos públicos nacionales, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas, quedando en lo que corresponda, la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República.

Las partidas presupuestarias que se la transfieran desde los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Las donaciones, legados, préstamos o contribuciones procedentes de organismos e instituciones nacionales e internacionales se sujetarán a la revisión y control que rige en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

ARTÍCULO 37- USO DEL SUPERÁVIT

Se autoriza a la ONS a utilizar los superávits con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 38- DOTACIÓN DE RECURSOS POR INSUFICIENCIA

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; deberá destinar los recursos que considere necesarios para que la ONS cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) Omitir en la factura de venta de las semillas reguladas por esta Ley, la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.
- b) Proporcionar información o hacer publicidad que induzca a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas.
- c) Ocultar información u obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios de la ONS o en su defecto, no proporcionar la información solicitada en el plazo establecido por la ONS.
- d) Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad o sin la etiqueta oficial (cuando proceda) o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material.
- e) Vender semillas con análisis de calidad vencidos.
- f) Importar, exportar o comercializar semillas incumpliendo los procedimientos establecidos en la respectiva reglamentación.
- g) Vender semillas comerciales de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- h) Disponer de semilla o material vegetal que haya sido retenido o decomisado por la ONS.
- i) Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, semillas de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y las respectivas normativas técnicas.
- j) Incurrir en falsedad de la información o documentación presentada a la ONS en los trámites de importación, exportación, registro de variedades comerciales.
- k) Incurrir en falsedad o inducir a error, al indicar las especificaciones del rótulo, la etiqueta del envase o en cualquier otro medio de mercadeo y comercialización.
- l) Vender como semilla certificada, materiales que no se han producido bajo el sistema oficial de certificación de semillas.

- m) Adulterar las etiquetas, la composición de las semillas contenidas en el envase, los análisis de calidad o cualquier documento con el fin de engañar o confundir al comprador o usuario de semillas.
- n) Utilizar semilla importada que ha cumplido con los requisitos del Registro de Importación y Exportación de la ONS para fines diferentes a los autorizados.
- o) Comercializar, transferir o usar en calidad de semilla, productos o materiales vegetales que fueron importados para uso industrial, consumo u otro fin que no sea la siembra o plantación.
- p) Incumplir las disposiciones emitidas por un inspector oficial.

Las personas físicas o jurídicas requeridas por la ONS como posibles infractoras de este artículo contarán con un plazo de 10 días hábiles para presentar ante la oficina sus alegatos de descargo

ARTÍCULO 40- SANCIONES

- a) Cuantificación pecuniaria de las infracciones

Las personas físicas o jurídicas que cometan alguna de las infracciones administrativas establecidas en el artículo 39 anterior (Sanciones) serán sancionadas de la siguiente manera: la infracción del inciso a) con el pago de una multa de 0,5 salarios base, las infracciones que van de los incisos b) al e), con el pago de una multa equivalente a dos salarios base; las que van del inciso f) al i) del citado artículo, serán sancionadas con el pago de una multa equivalente a cinco salarios base y las infracciones que van del j) al m) se sancionarán con diez salarios base y el decomiso del producto cuando proceda. Las multas establecidas se regirán de acuerdo al artículo 2 de la Ley N0 7337 del 5 de mayo de 1993 que establece el Concepto Salario Base para Delitos y Penas Delictivas del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y penas establecidas.

- b) Otras sanciones

En el caso que la ONS demuestre que con el acontecimiento de alguna de las infracciones descritas en el artículo 39 anterior (Sanciones) se produzca un engaño al consumidor de semilla, además de la sanción pecuniaria, podrá ejecutar las siguientes sanciones:

b.1) En el caso de incurrir en las infracciones g), i), o) del artículo 39, se sancionará con la destrucción de la semilla.

b.2) En el caso de incurrir en las infracciones b), d), g), h), j), k), m), n), o) y p) del artículo 39, se procederá a cancelación de la facultad de comercialización dada en el Registro de Usuarios de la ONS.

ARTÍCULO 41- ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA

Corresponderá a la ONS, conocer, instruir y resolver la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 42- RESPECTO A PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES PROCESALES

Para imponer las sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, administrativo los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

- a) Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.
- b) Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.
- c) El desacato al cumplimiento de las sanciones impuestas con base en este Capítulo facultará también a la ONS a decretar el cierre total del establecimiento o paralización de las instalaciones.
- d) Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en el artículo 40, el Director Ejecutivo certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.
- e) La ONS no dará servicio a personas físicas o jurídicas que tengan deudas de servicios anteriores. En todo caso, la ONS actuará de conformidad con la Política de Cobro de Servicios.

Independientemente de lo anterior, la ONS, tiene la potestad de interponer ante los tribunales, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliere con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta a la ONS para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 43- MEDIDAS CAUTELARES

En el ejercicio de la potestad sancionadora, los inspectores oficiales de la ONS podrán adoptar la retención de semillas y la suspensión del Registro de Usuarios mientras se verifica y demuestra la ocurrencia de una infracción tipificada en el Artículo 39.

El ente oficial deberá proceder a confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales adoptadas por el inspector, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su adopción.

ARTÍCULO 44- DEROGATORIAS

Esta Ley deroga expresamente la Ley de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289 del 4 de diciembre de 1978, y su reglamento.

Se deroga el Decreto No. 18661-MAG del 9 de diciembre de 1988, relativo a la CONAREFI.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de seis meses, pero la ley entrará en vigencia a partir de su publicación; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

Los miembros de la Junta Directiva que ostenten sus puestos al momento de la promulgación de esta ley continuaran en sus puestos hasta terminar sus respectivos periodos.

TRANSITORIO II-

Todas las actividades, programas, servicios y participaciones que la ONS lleve a cabo hasta la aprobación de esta Ley se mantendrán y seguirán siendo ejecutadas amparadas a la reglamentación y otros instrumentos vigentes (leyes, decretos, reglamentos, directrices técnicas, instrucciones, comunicados y otros) que se hayan emitido para regular la actividad semillerista.

Rige a partir de su publicación.

Paola Valladares Rosado, Presidenta a. i. Comisión de Asuntos Agropecuarios.—1 vez.—Solicitud N° 298272.—(IN2021588034).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA IMPRENTA NACIONAL

Expediente N.º 22.703

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Imprenta Nacional es el garante de las publicaciones del Estado costarricense, jugando un papel importante en el principio de publicidad de la Ley. Es la responsable de las impresiones gráficas que requieran las instituciones, cumpliendo así con un fin social para la sociedad costarricense.

La Imprenta Nacional ha cumplido con éxito su labor desde 1835, contribuyendo a la cultura, la educación y la ley, participando activamente en el desarrollo de la República de Costa Rica.

Los comienzos de la imprenta del Estado costarricense se remontan a los meses de setiembre y octubre de 1835, época en que se vivió la llamada Guerra de la Liga, que consistió en una alianza entre las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela, para combatir la hegemonía de la ciudad de San José.

Al finalizar este conflicto, que culminó con la victoria de San José como capital del país y como consecuencia del enfrentamiento armado, el Lic. Don Braulio Carrillo Colina, Jefe Supremo del Estado, ordenó abrir un riguroso proceso contra los principales implicados, entre los cuales estaba don Joaquín Bernardo Calvo, propietario de la Imprenta de la Merced.

De esta manera, el 18 de octubre de 1835, el Ministro General de San José, Anselmo Sancho, ordenó al Jefe Político de San José, proceder al embargo de los bienes de don Joaquín Bernardo Calvo, para ello se realizó un avalúo y se determinó fijar el monto de su deuda con el Estado en mil quinientos cuarenta y dos pesos con seis reales. Fue entonces cuando el Estado decidió adquirir por el valor señalado la Imprenta de la Merced, entre otras disposiciones.

Por tanto, se puede concluir que la adquisición de la primera Imprenta del Estado, vino a ser consecuencia inevitable de la expropiación que se hizo de los bienes de don Joaquín Bernardo Calvo, cómplice y cabecilla de la Guerra de la Liga. En consecuencia, para el establecimiento de la Imprenta del Estado, no medió ninguna disposición legislativa, sino la incautación de una ya existente, como una especie de botín revolucionario. Por ello, se ha hecho difícil saber cuál fue la fecha precisa

de la fundación de la Imprenta Nacional. De acuerdo con el historiador Carlos Meléndez podría establecerse como tal el día en que se realizó el embargo, el 19 de noviembre de 1835.

La adquisición de la Imprenta por parte del Gobierno fue fundamental, entendiendo que ésta representaba un instrumento de mucho valor para la proyección institucional en momentos de inestabilidad política.

La imprenta, desde su creación ha representado un instrumento fundamental para la participación, comunicación y educación de los seres humanos, así como un medio formador de la opinión pública y baluarte de la libertad de expresión, de manera que, estos fueron los ideales del Estado costarricense para fundar su propia imprenta.

De esta forma el Gobierno, en aras de mejorar su propia imprenta, se encargó durante gran parte del siglo XIX, a mejorar la maquinaria y materiales para enriquecer los servicios que esta institución daba a la ciudadanía.

Durante los primeros años se llamó la Imprenta del Estado, luego el 31 de agosto de 1848, el Dr. José María Castro Madriz decretó la separación del Estado de la Federación Centroamericana. Esta circunstancia llevó a la adopción del sistema republicano, y por ende, la imprenta adoptó el nuevo nombre de la Imprenta de la República, al menos desde fines de 1848 hasta 1853. Posteriormente comienza a cobrar fuerza el nombre de Imprenta Nacional, aunque de vez en cuando se hablaba de Tipografía Nacional.

Al principio la imprenta estatal dependía directamente del Ministerio de Hacienda, pero el 26 de julio de 1881 se dio un nuevo Reglamento Interior para la Imprenta, en el cual se dispuso que se ubicara la Imprenta Nacional dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Gobernación.

La Imprenta Nacional y el Diario Oficial La Gaceta de Costa Rica siempre han estado relacionados, esto queda evidenciado en el primer reglamento aprobado para la Imprenta del Estado, que se estableció por medio de un decreto el 3 de octubre de 1846. Entre las funciones que se señalaban al Director de esa época estaba la responsabilidad de atender la impresión del periódico del Gobierno, del que era también el Director.

También ha sido la institución encargada de editar y publicar el Boletín Judicial órgano oficial del Poder Judicial de la República.

Por otro lado, la Imprenta ha publicado muchos de los libros y publicaciones educativas y culturales desde los inicios de la imprenta en Costa Rica. Tuvo a su cargo en algún momento la impresión de los billetes de lotería, etiquetas de cigarrillos y licores, los pasaportes, cuadernos para proveer al Almacén Nacional Escolar, así como las papeletas de los procesos electorales.

En cuanto al desarrollo de las artes gráficas la Imprenta Nacional siempre ha estado a la vanguardia de los cambios tecnológicos y ha sido un referente en el país en este campo. En sus primeros años se trabajó con el sistema de tipos sueltos, fotograbado, estereotipia e incluso se incursionó en la litografía. Luego a inicios del siglo XX se prensas litográficas, se incorporaron los linotipos para el levantado de los textos en plomo, este sistema perduró por muchos años, hasta que en la década de los 70 se implementaron los sistemas de fotomecánica y negativos, así como las planchas de aluminio y la impresión offset.

La institución también ha sido pionera en otras áreas, por ejemplo, tuvo el primer ensayo solidarista de un grupo de trabajadores costarricenses, ya que en 1894 se constituyó lo que se llamó el Fondo de Reserva de la Imprenta Nacional, como un fondo de préstamos personales para los empleados.

En 1906 se creó en sus talleres gráficos una Escuela de Tipografía para Mujeres, con el propósito de mejorar la condición de la mujer y proporcionarles un medio de trabajo. Un hecho sin precedentes para la época y para el área de las artes gráficas en el país.

Asimismo, antes de que existiera el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la Imprenta Nacional creó en 1920 un fondo de pensiones dedicado a los operarios pertenecientes al ramo de las artes gráficas, como una forma de estimular el esfuerzo de los empleados y retribuir el trabajo de la administración.

La institución también incursionó, de manera temprana en los movimientos sindicalistas y cooperativistas, ya que, de acuerdo con la Legislación Social de la época, en 1944, una parte de los trabajadores de la Imprenta constituyeron su propio Sindicato y en 1958 crearon la Cooperativa de Ahorro y Crédito, que al día de hoy aún existe.

En los últimos años, la Imprenta continúa a la vanguardia gracias a la digitalización del Diario Oficial La Gaceta y la implementación de la firma digital, siendo Costa Rica el primer país de América en lograrlo en el 2010. Asimismo, en el 2012 lanzó su sitio web transaccional que cuenta con todas las medidas de seguridad y facilidades de pago para que el público en general tramite sus publicaciones en los Diarios Oficiales (La Gaceta y el Boletín Judicial) desde cualquier lugar del país y fuera de él.

Además, desde el 2012 cuenta con una Editorial Digital, la primera a nivel estatal, que ofrece libros electrónicos totalmente gratuitos a la ciudadanía. Esta plataforma ofrece cientos de libros, muchos de ellos incluidos en las listas de lectura del Ministerio de Educación Pública (MEP).

En el 2020 la Institución digitalizó todo el archivo histórico de los Diarios Oficiales de 1875 al 2005, y el que está disponible en el sitio web de la Imprenta Nacional. Un hito sin precedentes, ya que en el país no existía un repositorio digital completo de estas publicaciones. Este proyecto beneficia a historiadores, investigadores,

docentes, estudiantes y curiosos que quieran conocer más de la historia jurídica del país.

En cuanto a la dirección de la Imprenta Nacional, durante sus 185 años algunas figuras destacadas del ámbito nacional han asumido dicho cargo, entre los cuales podemos citar a:

- Presbítero Vicente Castro Ramírez (1792-1845): el que se considera el primer Director de la Imprenta Nacional era conocido como el “Padre Arista”, fue una de las personalidades más influyentes del país en los años posteriores a la declaración de la Independencia. Fundó en 1834 el segundo periódico que circuló en Costa Rica, La Tertulia.
- Rafael Machado Jáuregui (1832-1906): nació en Guatemala, escritor y abogado, fue redactor del periódico Costa Rica y fundó con Pío Víquez El heraldo de Costa Rica, se desempeñó como presidente del Colegio de Abogados, Fiscal de la Corte y director de la Biblioteca Nacional.
- Pío Víquez (1850-1899): es considerado uno de los personajes más influyentes durante el último tercio del siglo XIX y uno de los principales propulsores del periodismo nacional. Destacado poeta y prosista.
- Tranquilino Chacón Chaverri (1859-1935): periodista nato, a lo largo de su vida poseyó y colaboró con numerosos periódicos y revistas de la época, entre los cuales están, el Diario Costarricense, El Álbum, El Poás.
- Juan Fernández Ferraz (1849-1904): nació en Santa Cruz de la Palma en Islas Canarias, España, educador que dio una relevante contribución a la educación del siglo XIX, fungió como director de la Oficina de Estadística y del Museo Nacional. Se dedicó al periodismo, sus contribuciones aparecieron en La Gaceta, El telégrafo, Diario de Costa Rica, entre otros.
- Justo A. Facio (1859-1931): escritor, educador, político, fue director de la Imprenta Nacional (1894-1897) y del Liceo de Costa Rica, así como gobernador de la Provincia de San José. Publicó varios libros y escribió en distintos periódicos y revistas nacionales.
- José María Zeledón Brenes (1877-1949): poeta, más conocido por ser el autor de la letra del Himno Nacional. En 1898 inició su carrera como periodista. Fue director de la Imprenta Nacional desde 1914 hasta 1915. En 1977 fue declarado Benemérito de la Patria.
- Próspero Calderón Hernández (1863-1941): tipógrafo, fotógrafo, fotograbador, artista plástico, periodista y educador. Dirigió la Imprenta Nacional (1915-1918), el Registro Civil y la Biblioteca Nacional. Estudió fotograbado en París, por lo que fue pionero de la gráfica artística en el país. Colaboró en varias revistas

como Costa Rica ilustrada y fue propietario y fundador de la revista literaria y científica, Páginas ilustradas.

- Carlos Gagini Chavarría (1865-1925): escritor, dramaturgo y poeta, se distinguió como educador y dirigió varias instituciones educativas, entre ellas, el Liceo de Costa Rica. Notable filólogo, escribió el celebrado “Diccionario de Costarriqueñismos”. Fue director de la Biblioteca Nacional.

Referencias: Acosta, A. (1921). Memoria de Gobernación y Policía. San José, Costa Rica. Calderón, P. (15 de Julio de 1906). La Imprenta Nacional. Páginas Ilustradas (103), 1639- 1651. Fernández, L. (1939). Memoria de Gobernación, Policía, Trabajo y Previsión Social. San José, Costa Rica. G., J. J. (1897). Memoria de Gobernación y Policía. San José. Johannig, A. (1917). Memoria de Gobernación y Policía. San José, Costa Rica. Ministerio de Gobernación, P. J. (1959). Informe Labores Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia. San José. Policía, M. d. (1994). 150 Años de Historia. San José. Salazar, R. C. (1985-1986). Ministerio de Gobernación y Policía Memoria Anual 1985-1986. San José. Urbina, F. (1963-1964). Memoria Anual Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia. San José.

Marco Jurídico

La Imprenta Nacional es una institución pública consolidada históricamente como un pilar fundamental del Estado costarricense, al constituirse en garante del principio fundamental de publicidad de las leyes, y demás actos y acuerdos que así lo requieran, siendo por tanto piedra angular de la eficacia y la seguridad jurídica.

La publicidad de las leyes en los Diarios Oficiales, constituyen el último eslabón estratégico en el proceso de formación de las leyes, y precisamente dicha publicidad ha sido una competencia atribuida históricamente a la Imprenta Nacional como Imprenta del Estado costarricense, mediante la publicación y difusión del Diario Oficial La Gaceta.

El principio de publicidad es un precepto de rango constitucional, consagrado por el artículo 124 de nuestra Carta Magna, al disponerse:

“Artículo 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta (...).”

Por su parte, el artículo 129 constitucional establece:

“Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. (...).”

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Voto N.º 05246-98 de las 17:39 horas del 21 de julio de 1998, ha indicado:

“Estos son principios cruciales, de vigencia en todos los Estados modernos, y cuya trascendencia no es sólo jurídica sino política: la amplia divulgación de los acuerdos y mandatos de los gobernantes es -justamente- lo que posibilita su control por parte de los ciudadanos.”

En este sentido, es claro que a la obligación que corre a cargo del Estado de dar oportuna difusión a la ley se contraponen el correlativo derecho de los ciudadanos a conocerla. Y ese derecho es sin duda fundamental, aún cuando no esté expresamente enumerado como tal en el correspondiente capítulo de la Carta Política, porque -como se explicó arriba- de la posibilidad que tengan los ciudadanos de enterarse detalladamente del contenido de la normativa que se promulgue depende no sólo su oponibilidad a ellos cuando la infrinjan (artículos 28 y 39 constitucionales) sino también -de mayor importancia aún- la viabilidad de que puedan enterarse de aquello que constituye la cosa pública, participar en ella y vigilar su recto ejercicio.”

La Imprenta Nacional parte de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394 de 5 de noviembre de 1973 y sus reformas.

La jurisprudencia administrativa emanada de la Procuraduría General de la República -como órgano superior técnico-consultivo de la Administración Pública, y cuya jurisprudencia reviste carácter vinculante, al tenor del numeral 2 de su Ley Orgánica-, ha reafirmado que la Imprenta Nacional presenta características jurídicas propias de una personificación presupuestaria, con personalidad jurídica instrumental y con autonomía presupuestaria.

Al respecto, la Procuraduría aborda un primer análisis sobre el tema, mediante el Dictamen 060-85 del 20 de marzo de 1985, haciéndose referencia a la naturaleza empresarial de la Institución y a la justificación de su autonomía presupuestaria, al indicarse:

“Es oportuno agregar, que del texto de las actas correspondientes a la tramitación de la Ley N.º 5394 de 5 de noviembre de 1973, concretamente del dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, se desprende que el principal propósito que persiguió el legislador fue crear una Junta Administrativa para la Imprenta Nacional, y así lograr que esta dependencia nacional centralizara los fondos necesarios producidos por ella misma, y los invirtiera únicamente en mejoras de sus instalaciones y en aumento de sus producciones, ya que, entre otras cosas, el crecimiento del país y el auge de la cultura de nuestro pueblo así lo exigían, ya que una ‘Imprenta

Nacional' con equipo moderno, sistemas modernos y presupuesto adecuado, podría servir mejor al país, reinvertiendo en su beneficio lo que ella misma produce. Es justo y lógico que una empresa de servicio como ésta debe estar en capacidad de crecer y prestar cada vez un servicio mejor y más amplio, superándose en calidad y número de publicaciones.”

Como vemos, además de ostentar la Imprenta Nacional la competencia relevante respecto a la garantía del principio constitucional de publicidad, mediante la publicación del Diario Oficial La Gaceta, la ley, le ha dotado de una naturaleza jurídica especial que le confiere facultades específicas para el eficaz cumplimiento de sus fines fundamentales de protección, provisión y administración de fondos, y modernización de la Imprenta Nacional para su mejor funcionamiento.

De manera que, como Imprenta oficial del Estado costarricense, ha sido definida como un órgano público con características de servicio económico estatal y empresa pública de servicios, de carácter productivo, industrial y comercial, que presta sus servicios especializados propios de su giro (servicios de imprenta, artes gráficas, publicaciones -en sentido amplio-) a la Administración Pública, para el eficaz cumplimiento de sus fines legales.

Independientemente de su naturaleza jurídica desconcentrada máxima, como parte integral de la Administración Pública Central, la Institución se encuentra sometida plenamente al régimen de derecho público que se sustenta en el denominado “Principio de Legalidad”, según el cual sólo pueden realizarse aquellos actos que expresamente autorice el ordenamiento jurídico.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA IMPRENTA NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO- Declárese la Imprenta Nacional como institución benemérita de la patria por su alta contribución a la cultura, la educación y la publicidad de la ley durante más de 185 años al servicio del Estado y de más de 143 años en la publicación de los Diarios Oficiales.

Rige a partir de su publicación.

Mario Castillo Méndez

Laura Guido Pérez

Víctor Manuel Morales Mora


Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 300390.—(IN2021590914).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2021-57 Ordinaria	Fecha de Realización 31/Aug/2021	Acuerdo No. 2021-387
Artículo 5.4-Constitución servidumbre de paso y tubería para Proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago. (Ref. PRE-J-2021-03048) Memorando GG-2021-02983.		Referencia No.
Atención Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo , Bienes Inmuebles , Dirección Jurídica ,		
Asunto Constitución de servidumbre de paso y tubería		Fecha Comunicación 3/Sep/2021

JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1. Que la UEN Administración de Proyectos GSD, mediante memorando GSD-UEN-AP-2021-00423, de fecha 19 de abril de 2021 remite un documento de justificación técnica, para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de paso y de tubería subterránea, con una longitud de 115.10 metros, con un ancho de 5.00 metros y un área de 575.50 m², descrita en el plano de archivo de AyA sin número (Servidumbre #1), para el Proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago, Sector La Joya.
2. Que la finca sobre la cual se deberá constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería subterránea se encuentra inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al Sistema de Folio Real Matrícula N.º 3-243455-000, ubicada en la provincia de Cartago, cantón de Paraíso, distrito de Orosi, con un área total según registro de 14 457.00 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-1653381-2013, propiedad de la compañía Quinta Yals INC Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-667818. El inmueble se encuentra libre de anotaciones y soporta los siguientes gravámenes: Gravámenes: Servidumbre de paso, referencia:1700 511 001, Citas: 297-20479-01-0901-001, finca de referencia 300056500 000, afecta a finca 3-00243455-000, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen hoy en día. Servidumbre trasladada, Citas: 323-17047-01-0901-001, finca de referencia 300092724 000, afecta a finca 3-00243455-000, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen hoy en día.
3. Que el área de Topografía del AyA, mediante memorando GSD-UEN-AP-2020-00614, del 21 de mayo enero del 2020, realizó un estudio de antecedentes de la finca madre, así como un estudio de fundos sirvientes y dominantes de la servidumbre inscrita, con base en el cual concluye que no existe afectación con la servidumbre por constituir por parte del AyA. Así mismo, mediante documento GSD-UEN-AP-2021-00037, del 18 de enero del 2021, el

área de Topografía determina que en el terreno existe una servidumbre de paso no inscrita que tiene un ancho de 5.00 m, la cual se sobrepone totalmente con la servidumbre propuesta a inscribir a nombre del AYA de un ancho de 5.00 m, largo de 115.10 m y un área de 575,50 m², por tanto, si hay afectación sobre la servidumbre de paso existente en el terreno no inscrita. La servidumbre existente es un camino de acceso que es compatible con la servidumbre de paso de tubería a formalizar. En relación con la servidumbre trasladada, citas: 323-17047-01-0901-001 se determina en dicho documento que esta no se encuentra ubicada dentro de la misma finca.

4. Que la UEN Administración de Proyectos GSD, en el documento de Justificación técnica GSD-UEN-AP-2021-00408, de 16 de abril del 2021, expone que la necesidad de mejorar el acueducto de Altos Araya, el cual es administrado por la ASADA de Orosi de Paraíso de Cartago, obedece al acatamiento de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º2017-009977 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condena al AyA a que: “...adopte medidas necesarias y ejecute las acciones, dentro del ámbito de sus competencias para que... se realicen las mejoras necesarias en los sistemas de acueducto y alcantarillados y se preste de forma adecuada el servicio de agua potable...”

5. Que la Justificación Técnica, documento GSD-UEN-AP-2021-00408, de 16 de abril del 2021, por parte de la UEN Administración de Proyectos GSD, justifica la necesidad de desarrollar el proyecto de Mejoras al Acueducto de Altos de Araya, y dispone que el terreno, desde el punto de vista técnico, cumple con las características necesarias para constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería, con fundamento en la siguiente explicación:

“... Esta propiedad se estableció como parte de la mejor ruta técnicamente factible para la línea de conducción por cuanto cumple con todos los criterios para definir la ruta por la cual se instalaría la línea de conducción. Esta finca junto con las fincas aguas arriba permiten crear una ruta apropiada para la conducción, permitiendo que el agua llegue por gravedad hasta el tanque de almacenamiento existente, a partir del cual se distribuye a la comunidad de la Joya.

Esta servidumbre de paso es un camino existente en el cual actualmente transitan vehículos de los propietarios, lo cual es compatible y apropiada tanto para instalar la tubería como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes. Esta servidumbre para inscribir a nombre de AyA va a tener una sobreposición total de la servidumbre de paso existente en el terreno no inscrita, por lo tanto, hay una afectación material sobre la servidumbre de paso existente no inscrita, pero como es un camino de acceso, es compatible con la servidumbre de paso y de tubería a formalizar.

Se define este trazo tras valorar y analizar todas las posibles rutas y considerando los resultados de los estudios básicos y los criterios técnicos. Se determina esta como la ruta técnicamente factible para la línea de conducción, tomando en consideración las pendientes de los terrenos al suroeste de la ruta, ubicación del tanque de almacenamiento y afectación en propiedades privadas principalmente si existen cultivos. Por lo anterior se utiliza esta ruta que es el trazo que mejor se ajuste a las condiciones hidráulicas del acueducto por construir, además es la ruta actual por donde ya está la tubería existente instalada lo que al usar la misma ruta permite reducir la afectación a la finca en mención. Finalmente, esta servidumbre es apropiada tanto para instalar la tubería como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes.

En conclusión, luego de verificados los estudios mencionados y dado el resultado obtenido, se considera que técnicamente este inmueble, por sus características y situación, es el idóneo para formar parte, en un tramo de 115,10 metros de largo con un ancho de 5,0 metros y un área de 575,50 m², de la servidumbre de paso de la línea de conducción de las nacientes del sector la Joya del acueducto de Altos Araya."

6. Que en el área de la servidumbre por constituir, por su naturaleza no se le puede dar otro uso aparte de servidumbre, por lo que su propietario, arrendante u ocupante, no podrán hacer ningún tipo de edificación o construcciones, siembra de árboles o cultivos y esta solo se puede utilizar como zona de paso tanto para la inspección como para el mantenimiento del acueducto y sus diferentes obras.

7. Que la Oficina de Avalúos Administrativos, mediante memorando PAAM-2021-AV-38 UEPI AYA BCIE, del 14 de abril de 2021, valoró la indemnización total por el derecho de servidumbre de paso y tubería, de la siguiente manera:

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de avalúo presentada por la Unidad Estratégica de Negocios de Gestión Ambiental del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante el memorando de referencia con fecha 07 de enero de 2020, se rinde el siguiente informe pericial, con el fin de determinar el valor de una parte de la finca FR 300243455-000, requerida para la servidumbre de paso de tubería, del proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya en Orosi de Cartago.

B. CONSIDERANDO:

B.1 MOTIVO DEL AVALÚO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio, para la adquisición de una servidumbre de paso de tubería requerida para el proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya en Orosi de Cartago. Lo anterior de tal forma que el expropiado no lucre a expensas de este acto administrativo, ni que el Estado aplicando su potestad de Imperio le perjudique.

B.2 PRESUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y CONDICIONES LIMITANTES DEL AVALUO:

- El valuador no asume ninguna responsabilidad por cualquier uso del avalúo distinto al establecido en el reporte.
- Se asume que la propiedad cumple con todas las regulaciones y restricciones de zonificación, al menos que alguna inconformidad se hubiese indicado en el reporte.

- Se asume como correcta la información de otros profesionales incluida en el expediente administrativo (planos de agrimensura, información aportada por el ingeniero encargado de proyecto, etc.).
- Se tiene como presunción que la información aportada en este expediente por parte del ingeniero encargado de proyecto se basa en una investigación detallada, completa y exacta de las calidades de la propiedad afectada con relación a los actores y entidades involucradas en este proceso.
- Que el área solicitada por la Unidad Estratégica de Negocio del Proyecto es la que realmente necesita el Estado para la satisfacción del interés público.
- El Perito Valuador manifiesta no tener interés actual ni futuro en el bien que es objeto del presente avalúo.

B.3 PROPIETARIO DEL BIEN:

La propiedad está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de Quinta Yals INC Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-667818. (Ver anexo # 1 – Estudios Registrales).

B.4 INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

La finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre de paso de tubería, se encuentra inscrita ante el Registro Nacional al folio real 3 243455-000, con un área según Registro de 14 457.00 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-1653381-2013. (Ver anexo # 2 – Plano Catastrado Finca Madre).

B.5 FECHA DE INSPECCIÓN DE CAMPO:

La inspección se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2021, en compañía del funcionario de la Asada de Orosi, Don Antonio Granados. Fecha efectiva del avalúo día 14 de abril de 2021.

B.6 LOCALIZACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

La servidumbre se localiza en la provincia 3° Cartago, cantón 2° Paraíso, distrito 3° Orosi, en el sector conocido como Alto de Araya. Sobre calle pública de lastre en condiciones irregulares, que comunica el pueblo de Altos de Araya con la Alegría.

Las coordenadas aproximadas del inicio de la servidumbre en el sistema de proyección CRTM05 corresponden a 1 083 880.83 Norte y 517 312.65 Este, tal como se muestra en la figura 1 siguiente:



Figura 1. Localización de inmueble a valorar.

Fuente: Elaboración propia de Google Earth, 2020

B.7 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SERVIDUMBRE:

La servidumbre por constituir esta descrita mediante el croquis Servidumbre de paso # 1 (Ver anexo # 3 – Croquis de Servidumbre), el cual fue elaborado por el Departamento de Estudios básicos y diseños de la UEN de Administración de proyectos de la Subgerencia Gestión Sistemas Comunales del AyA. La servidumbre posee las siguientes características:

B.7.1 Área: 575.50 m².

B.7.2 Longitud: 115.10 m.

B.7.3 Ancho promedio: 5.00 m.

B.7.4 Topografía: Terreno quebrado con pendiente estimada en 35% en adelante.

B.7.5 Uso del terreno actual: camino interno de la finca.

B.7.6 Servicios públicos existentes: Agua, Electricidad y telefonía.

B.7.7 Ubicación: Al frente de la Iglesia de Altos de Araya.

B.7.8 Frente: Cuenta con 149.29 m de frente a calle pública de lastre.

B.7.9 Acceso: Mediante calle pública de lastre en irregulares condiciones.

B.7.10 Acera y cordón: No cuenta.



Figura 2. Localización de servidumbre por constituir.

Fuente: Elaboración Departamento de Estudios básicos y diseños de la UEN de Administración de proyectos AyA, sobre imagen satelital de Google Earth, 2020.

B.8 METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Se empleó el Método comparativo en el enfoque de Mercado para realizar la valoración del inmueble, en el cual se obtiene el valor del terreno a partir de la información de propiedades cercanas que poseen características comparables con el lote a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor por metro cuadrado de terreno del lote de interés, en comparación con cada referencia obtenida, son su área o extensión, frente, pendiente, tipo de vías de acceso, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, cañería y telefonía. Para el cálculo se utilizaron las fórmulas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda.

La elección de este método comparativo se justifica por tratarse de una porción de terreno que no afecta significativamente a las características actuales (intrínsecas y extrínsecas) de la finca madre; no se aplica el método del “Antes y después” debido a que la propiedad no cuenta con condiciones que se vean afectadas por la constitución de la servidumbre de paso de tubería. Dicho de otro modo, el área de la finca seguirá siendo la misma, no habrá cambio en el frente a calle pública, tampoco se afectará la pendiente ni el acceso a servicios. De modo tal que las características de la finca madre quedarán incólumes, esto debido a que se constituirá la servidumbre sobre un camino existente, lo cual es apropiado tanto para instalar la tubería, así como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes. Además, el método comparativo determina un precio de la propiedad según la oferta y condiciones actuales del mercado circundante al momento de la valoración, justificadas a través de cálculos matemáticos que compara variables para determinar un valor objetivo, así como los cálculos correspondientes a derechos cedidos de la servidumbre, daño al remanente a través de la fórmula multifactorial, las cuales reflejan la situación real de la propiedad.

B.9 CARACTERISTICAS, ENTORNO Y CONDICIONES DE LA SERVIDUMBRE:

B.9.1 Descripción topográfica del entorno, y la servidumbre por constituir:

El sector donde se localiza la finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre forma parte del distrito de Orosi en el cantón de Paraíso, en el sector conocido de Alto de Araya.

Con respecto al acceso de la propiedad, se localiza en el lindero Sur sobre una calle pública de lastre. No cuenta con acera, cordón ni caño. En la fotografía # 1 siguiente se muestra una vista parcial de la calle pública de acceso.



Fotografía 1. Vía de acceso principal a la finca madre, acceso a la servidumbre por constituir.

La finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre, es utilizada actualmente para siembra de cultivos como el café, y árboles frutales; debido a sus características particulares que permiten dicha actividad agrícola.

Este sector cuenta con los servicios básicos de luz, agua (administrada por la Asada del lugar) y telefonía. La principal actividad económica de la zona es la agricultura; el acceso a servicios y bienes básicos son muy poco accesibles, el centro de población es Altos de Araya el cual se caracteriza como un sector muy rural, con poca presencia de población, encontrándose en sitio muy pocos servicios e instituciones entre los cuales se puede citar, una iglesia y una pulpería, los habitantes deben trasladarse al centro de Orosi para sustentar los servicios y bienes básicos. En la fotografía # 2 siguiente se muestra una vista general de la finca madre.



Fotografía 2. Vista general de la finca madre.

La propiedad presenta delimitación física con postes de madera y alambres de púas en el lindero Sur y Oeste; en el lindero Este y Norte no cuenta con delimitación física. El acceso al inicio de la servidumbre de paso de tubería por constituir se encuentra delimitado con un portón con malla ciclón.

La servidumbre de paso por constituir es de forma irregular situada en el lindero Suroeste de la propiedad con una dirección de Sur a Noreste por medio de la propiedad, sobre una servidumbre Agrícola existente, la cual da acceso a lotes, la misma no afectaría el uso actual (camino de tierra) de dicha servidumbre.

La finca madre cuenta con un área o extensión considerable y por su uso actual, permite caracterizarla como una finca rural por su ubicación y naturaleza del terreno. El inicio de la servidumbre de paso de tubería por constituir con respecto a la finca madre está a nivel con respecto a la servidumbre agrícola de acceso en el lindero Sur. La pendiente de la finca es quebrada, entre un 35% en adelante, aumentando hacia el Norte de la propiedad, compartiendo esta característica con el terreno donde se constituirá la servidumbre de paso de tubería. El tipo de vía de acceso a la finca madre es calle pública de lastre catalogada tipo 5 de acuerdo con la tipología establecida por el ONT. La ubicación de la finca madre es medianera.

En las fotografías # 3, # 4, # 5 y # 6 siguientes se muestran la topografía y vistas de la servidumbre de paso de tubería a constituir.



Fotografía 3. Topografía y vista de la servidumbre de paso de tubería a constituir.



Fotografía 4. Topografía y vista de la servidumbre de paso de tubería a constituir.



Fotografía 5. Topografía y vista del cuerpo de agua presente en la propiedad.



Fotografía 6. Topografía y vista del límite en el lindero Este de la servidumbre de paso de tubería a constituir.

B.9.2 Estado y uso actual de las construcciones: En la finca a gravarse, para la servidumbre a constituir no se localizan estructuras sujetas de indemnización puesto que la servidumbre se constituirá sobre un camino existente.

B.9.3 Derechos de inquilinos o arrendatarios: No hay.

B.9.4 Licencias o derechos comerciales: No hay.

B.9.5 Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B.9.6 Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

En los alrededores se realizó una búsqueda exhaustiva (Ver anexo # 4 – Ubicación de Comparables y anexo # 5 – Detalles de Comparables), con el fin de obtener referencias de fincas comparables con características similares a las de la finca sujeto.

Se determinaron muy pocas referencias en venta en la zona, por lo que se realizó consultas a lugareños para determinar el valor por metro cuadrado del sector en estudio.

B.10.1 Determinación del valor unitario del terreno:

Se llevó a cabo a partir de la homologación de las distintas referencias obtenidas, contrastando las características de cada comparable respecto al lote sujeto.

Las variables más influyentes correspondieron al área, frente, pendiente, tipo de vía y servicios públicos. La topografía de la mayoría de las fincas es ondulada por ende es un factor influyente negativamente con respecto a la finca por valorar, además en la mayoría de las referencias empleadas no se evidencia diferencia en cuanto al uso del terreno con la finca a valorar, puesto que el sector en estudio tiene un uso agrícola.

Los factores de ajuste de cada variable intrínseca y extrínseca se determinaron mediante las fórmulas sugeridas por el ONT que se adjuntan en el anexo # 11 – Fórmulas empleadas del Método Comparativo. A continuación, se muestra las tablas resumen de la homologación realizada:

TABLA 1. HOMOLOGACION DE COMPARABLES

Tabla Resumen Homologación					
Factor de ajuste	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4	Referencia 5
Valor €/m ²	€ 16,025.64	€ 4,672.90	€ 1,700.11	€ 17,902.81	€ 9,000.00
Área	0.6633	0.9559	2.8449	0.6456	0.6699
Frente	1.0150	1.0087	0.8991	1.0158	1.0168
Pendiente	0.7258	0.6510	0.6384	0.6807	0.6807
Servicios 1	0.9704	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Servicios 2	0.9704	0.9704	0.9704	0.9704	0.9704
Tipo de Vía	0.9357	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Factor de homologación	0.4305	0.6091	1.5846	0.4332	0.4499
Valor €/m ² ajustado	€ 6,899.48	€ 2,846.27	€ 2,693.99	€ 7,755.42	€ 4,049.23

Analizando la distribución de los valores homologados, de todos los generados, se descartan los obtenidos a partir de las referencias 3 y 4, por tratarse de extremos (demasiado altos y bajos) respecto al valor central. De este modo el valor unitario para la finca se fija a partir de las referencias 1, 2 y 5 en € 4 598.00/m² para la servidumbre de paso de tubería.

Al poseer un área según croquis Servidumbre de paso # 1 (realizado por la Dirección de Topografía) de 575.50 m², se estima el valor unitario del terreno donde se ubica la servidumbre de paso de tubería en:

VALOR UNITARIO TERRENO= € 4 598.00/m²

B.10.2 Valor de las construcciones: No se contempla la indemnización por concepto de construcciones.

B.10.3 Valor de los derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería:

La servidumbre de paso de tubería a constituirse es irregular con un ancho promedio de 5.00 metros, una longitud promedio de 115.10 metros y un área de 575.50 m²; de conformidad a lo que se consigna en el croquis Servidumbre # 1.

Debido a la colindancia con el margen de una quebrada en el lindero Este de la propiedad, se debe determinar el valor de los derechos cedidos por la servidumbre en dos segmentos según la porción de terreno fuera y dentro de la zona de protección de la quebrada, debido a que los valores por m² de cada sector, por su respectiva afectación son distintos, siendo la porción de terreno dentro de la zona de protección de menor valor.

En este apartado se valorará la porción de terreno que se ubica fuera de la zona de protección de la quebrada (área de 506.63 m² según datos de la Dirección de topografía del AyA).

Al ser del tipo de paso de tubería enterrada, su afectación se considera como media, definiéndose un coeficiente de afectación del 0.45 sobre su valor. De este modo, la indemnización por concepto de derechos cedidos de servidumbre de paso y tubería se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Derechos Cedidos} &= \text{Valor Unitario} \times \text{Área Servidumbre} \times \text{Factor Afectación} \\ \text{Derechos Cedidos} &= € 4 580 \times 506.63 \text{ m}^2 \times 0.45 \\ \text{Derechos cedidos} &= € 1 048 268.13 \end{aligned}$$

INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS CEDIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCION = € 1 048 268.13

En este apartado se valorar la porción de terreno que se ubica dentro de la zona de protección de la quebrada (área de 68.87 m² según datos de la Dirección de topografía del AyA), a este valor debe restarse el área de cauce de la quebrada correspondiente a 2.39 m², por tratarse de una porción de terreno de dominio público no es susceptible de valoración, por lo tanto, el área que se ubica dentro de la zona de protección de la quebrada corresponde a 66.48 m².

La servidumbre de paso de tubería a constituir se encuentra afectada por zona de protección de una quebrada, según el croquis Servidumbre de paso # 1, la porción de terreno dentro de esta condición corresponde a 66.48 m². En esta zona se prohíbe cualquier tipo de construcción y se limitan las actividades que se puedan desarrollar con el fin de preservar el cauce del cuerpo de agua, en este caso, de un río y quebrada. Para ello se calcula un factor de depreciación, que devalúa la franja de la servidumbre que presenta tal limitación del terreno, para ello se aplicará la fórmula:

$$\text{Factor afectación} = 1 - (\text{Área protección} / \text{Área total})$$

Para la aplicación de este factor se establecen los siguientes rangos de afectación:

Rangos de afectación	
Zona Urbana	0.3 – 0.7
Zona Rural	0.9 – 1.1

$$\text{Factor afectación} = 1 - (66.48 / 575.50)$$

$$\text{Factor afectación} = 0.90$$

$$\text{Factor afectación} = 1 - (\text{Área protección} / \text{Área total})$$

Para la aplicación de este factor se establecen los siguientes rangos de afectación:

Rangos de afectación	
Zona Urbana	0.3 – 0.7
Zona Rural	0.9 – 1.1

$$\text{Factor afectación} = 1 - (66.48 / 575.50)$$

$$\text{Factor afectación} = 0.90$$

Aplicando el factor de ajuste por zona de protección el valor unitario en este sector se ajusta a ¢ 4 138.20.

De acuerdo con lo anterior se establece el valor de la zona de protección (Valor ZP) en:

$$\text{Valor ZP} = \text{Área afectación} \times \text{Valor Unitario afectación}$$

$$\text{Valor ZP} = 66.48 \text{ m}^2 \times \text{¢} 4 138.20$$

$$\text{Valor ZP} = \text{¢} 275 107.54$$

INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS CEDIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN = ¢ 275 107.54

B.10.4 Indemnización por daño al remanente:

Para la determinación del daño al remanente se utilizará la fórmula multifactorial establecida por el ONT; la cual considera que el daño que la constitución del derecho de servidumbre causará al resto de la finca es directamente proporcional al producto del área remanente, el valor unitario por metro cuadrado de terreno, el factor de ubicación y el factor de relación de áreas existentes entre las servidumbres, el lote y el área de la finca a gravarse.

Debido a la colindancia con el margen de una quebrada en el lindero Este de la propiedad, se debe determinar el valor por daño al remanente en dos segmentos según la porción de terreno fuera y dentro de la zona de protección de la quebrada, debido a que los valores por m² de cada sector, por su respectiva afectación son distintos, siendo la porción de terreno dentro de la zona de protección de menor valor

El valor de los daños al remanente se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$DR = Ar \times VUT \times FU \times FE \times FRA$$

A continuación, se muestra el cálculo del daño al remanente de la porción de terreno ubicada fuera de la zona de protección de la quebrada:

Valor unitario por m ²	VUT (¢)	4 598
Área total de la finca madre	Afm (m ²)	14 457
Área de servidumbre de paso y tubería	(m ²)	506.63
Área remanente	Ar (m ²)	13 950.37
Relación de áreas	FRA	0.04
Factor de extensión	FE	0.96
Factor de ubicación	FU	0.80
Daño al remanente	DR (¢)	1 718 248.64

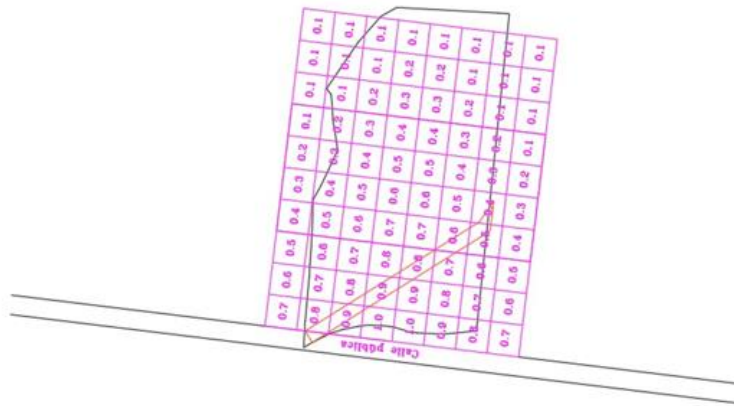
Aplicando la fórmula:

$$DR = 4\,598 \times 13\,950.37 \times 0.04 \times 0.96 \times 0.80$$

$$DR = 1\,718\,248.64$$

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL REMANENTE FUERA DE LA ZONA DE
PROTECCION = ¢ 1 718 248.64**

El factor de ubicación (FU) se calculó a partir de una matriz, definida en el Manual de Avalúos del Instituto Costarricense de Electricidad. En la figura siguiente se muestra la ubicación de la finca madre y de la servidumbre planteada dentro de la citada matriz.



La servidumbre de paso y tubería, requerida por el AyA afectara 8 celdas de la matriz con valores de 0.8-0.9-0.8-0.9-0.9-0.8-0.7-0.6. El promedio de dichos factores es de 0.73 y por tanto ese valor corresponde al Factor de ubicación.

$$FU = 0.80$$

El factor de extensión se calcula mediante la fórmula establecida para ese fin por el ONT

$$FE = 31.68489282 \times (AR)^{-0.366894}$$

$$FE = 31.68489282 \times (13\ 950.37)^{-0.366894}$$

$$FE = 0.96$$

El factor de relación de áreas se obtiene como el cociente del área de la servidumbre de paso entre el área de la finca madre.

$$FRA = \frac{ASp}{AFm}$$

$$FRA = 506.63 / 14\ 457$$

$$FRA = 0.04$$

A continuación, se muestra el cálculo del daño al remanente de la porción de terreno ubicada dentro de la zona de protección de la quebrada:

Valor unitario por m2	VUT (¢)	4 138.20
Área total de la finca madre	Afm (m2)	14 457
Área de servidumbre de paso y tubería	(m2)	66.48
Área remanente	Ar (m2)	14 390.52
Relación de áreas	FRA	0.005
Factor de extensión	FE	0.94
Factor de ubicación	FU	0.45
Daño al remanente	DR (¢)	116 410.52

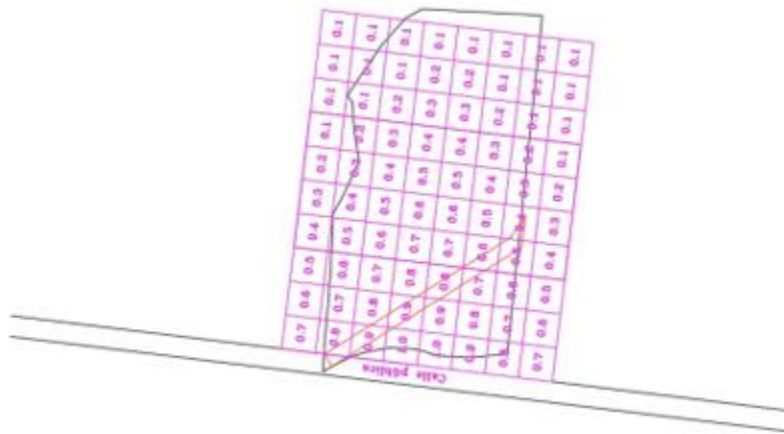
Aplicando la fórmula:

$$DR = 4\ 138.20 \times 14\ 390.52 \times 0.005 \times 0.94 \times 0.45$$

$$DR = 116\ 410.52$$

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL REMANENTE DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION = ₡ 116 410.52
--

El factor de ubicación (FU) se calculó a partir de una matriz, definida en el Manual de Avalúos del Instituto Costarricense de Electricidad. En la figura siguiente se muestra la ubicación de la finca madre y de la servidumbre planteada dentro de la citada matriz.



La servidumbre de paso y tubería, requerida por el AyA afectara 2 celdas de la matriz con valores de 0.5-0.4. El promedio de dichos factores es de 0.45 y por tanto ese valor corresponde al Factor de ubicación.

$$FU = 0.45$$

El factor de extensión se calcula mediante la fórmula establecida para ese fin por el ONT

$$FE = 31.68489282 \times (AR)^{-0.366894}$$

$$FE = 31.68489282 \times (14\ 390.52)^{-0.366894}$$

$$FE = 0.94$$

El factor de relación de áreas se obtiene como el cociente del área de la servidumbre de paso entre el área de la finca madre.

$$FRA = \frac{ASp}{AFm}$$

$$FRA = 66.48 / 14\ 457$$

$$FRA = 0.005$$

B.10.5 Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad: La finca cuenta con el gravamen de servidumbre de paso y servidumbre trasladada, sobre el cual la Dirección de Topografía del AyA indicó que no existe afectación. (Ver anexo # 6 – Informe de Gravámenes y Afectaciones).

- Serv. de paso Ref: 1700 511 001

Citas: 297-20479-01-0901-001

Finca referencia 300056500-000

Afecta a finca: 3-00243455-000

- Servidumbre trasladada

Citas: 323-17047-01-0901-001

Finca referencia 300092724-000

Afecta a finca: 3-00243455-000

Además, se realizó un estudio de Antecedentes de la finca madre, así como un estudio de fundos sirvientes y dominantes de la servidumbre inscrita, con el cual, se determinó que no existe afectación con la servidumbre por constituir por parte del AyA. (Ver anexo # 7 – Informe de Fondos Sirvientes y Dominantes).

B.10.6 Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay.

C. POR TANTO:

Se determina el monto total a indemnizar como la suma de los valores fijados en los apartados B 10.3 y B 10.4:

<i>Derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería fuera de la zona de protección</i>	¢ 1 048 268.13
<i>Derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería dentro de la zona de protección</i>	¢ 275 107.54
<i>Daño al remanente por la servidumbre de paso de tubería fuera de la zona de protección</i>	¢ 1 718 248.64
<i>Daño al remanente por la servidumbre de paso de tubería dentro de la zona de protección</i>	¢ 116 410.52
Monto Total de Indemnización	¢ 3 158 034.83

Valor en letras: Tres millones ciento cincuenta y ocho mil treinta y cuatro colones con ochenta y tres céntimos.”

8- Que la constitución del derecho de servidumbre de paso y tubería señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, se acuerda:

1- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de paso y de tubería subterránea, con una longitud de 115.10 metros, con un ancho de 5.00 metros y un área de 575.50 m², descrita en el plano de archivo de AyA sin número (Servidumbre #1), para el Proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago, Sector La Joya. La finca sobre la cual se deberá constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería subterránea se encuentra inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al Sistema de Folio Real Matrícula N.º 3-243455-000, ubicada en la provincia de Cartago, cantón de Paraíso, distrito de Orosi, con un área total según registro de 14 457.00 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-1653381-2013, propiedad de la compañía Quinta Yals INC Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-667818.

2- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando informe PAAM-2021-AV-38, emitido por parte de la Oficina de Avalúos Administrativos, en la suma total de **¢ 3 158 034.83** (Tres millones ciento cincuenta y ocho mil treinta y cuatro colones con ochenta y tres céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado o su apoderado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA, la servidumbre de paso y en contra del inmueble propiedad de compañía Quinta Yals INC Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-667818, según informe de la UEN Administración de Proyectos GSD.

5.- Notificar al propietario, por cualquier medio que establezca la ley y se le otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N.º6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder con la constitución de la servidumbre. Notifíquese.

Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 297811.—
(IN2021588091).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0020-IA-2021 del 07 de octubre de 2021

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA LA REVOCACIÓN DE CONDICIONES ESTABLECIDAS AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA), EN RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE EL PERIODO DE 1998 AL 2020

EXPEDIENTE: OT-203-2021

RESULTANDO:

- I.** El 25 de mayo de 2021, mediante la resolución RE-0009-IA-2021, publicada el 28 de mayo de 2021, en el Alcance N°106 a La Gaceta N°102 la Intendencia de Agua emitió la “Separación de cadena de valor de los sistemas de acueducto, alcantarillado, hidrantes, riego y avenamiento”. (Expediente OT-203-2021).
- II.** El 30 de agosto de 2021, mediante la resolución RE-0015-IA-2021, publicada el 2 de septiembre de 2021, en el Alcance N°173 a la Gaceta N°169, Intendencia de Agua dictó la “Simplificación y estandarización de información de mercado para los servicios públicos reguladora por la Intendencia”. (Expediente OT-203-2021).
- III.** El 30 de agosto de 2021, mediante la resolución RE-0016-IA-2021, publicada el 2 de septiembre de 2021, en el Alcance N°173 a la Gaceta N°169, Intendencia de Agua dictó los “Requerimientos de información en materia de inversiones para los servicios regulados por la Intendencia en las etapas de la cadena de valor del servicio respectivo”. (Expediente OT-098-2021).
- IV.** El 30 de agosto de 2021, mediante la resolución RE-0018-IA-2021, publicada el 2 de septiembre de 2021, en el Alcance N°173 a la Gaceta N°169, Intendencia de Agua dictó los “Requerimientos de información en materia de calidad para los servicios regulados por la Intendencia en las etapas de la cadena de valor del servicio respectivo”. (Expediente OT-098-2021).
- V.** El 07 de octubre de 2021, la Intendencia de Agua emitió el informe técnico IN-98-IA-2021 denominado “Informe derogatoria de los Por Tantos de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y tarifa de protección del recurso hídrico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)”, en el que realizó una revisión y levantamiento de los requerimientos o disposiciones emitidas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), durante el periodo de 1998 al 2020 y se aportó la lista

taxativa a revocar, debido a que con las resoluciones RE-0015-IA-2021; RE-0016-IA-2021 y RE-0018-IA-2021, se procedió a la revisión de los instrumentos regulatorios vigentes y con ello, a una redefinición de la periodicidad y mecanismos de transferencia de la información requerida por los regulados, en las cuales se plantearon los requerimientos de información necesarios para llevar a cabo la regulación económica y de calidad. (Mismo que corre agregado a los autos).

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, toda solicitud tarifaria de los prestadores deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones e intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.
- II. De acuerdo con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos N°8220 y su reforma, la Autoridad Reguladora debe orientar sus actuaciones a la simplificación de las diversas gestiones, a favor de los administrados.
- III. A su vez, el numeral 152 de la Ley General de la Administración Pública dispone respecto de la revocación, que los actos administrativos pueden revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito.
- IV. En razón de la normativa expuesta, la Intendencia de Agua emitió el informe IN-0098-IA-2021 del 07 de octubre del 2021, donde explicó que dada la necesidad de simplificar, estandarizar, automatizar los procedimientos y simplificar los trámites, así como de emitir las nuevas resoluciones de requerimientos de información para llevar a cabo la regulación económica y de calidad, las cuales contempla la revisión y racionalización de los requerimientos de información solicitados a las empresas para la tramitación de sus solicitudes de fijación tarifaria y evaluación de la calidad, se hacía necesario revocar una serie de disposiciones establecidas al AyA en resoluciones emitidas durante el periodo de 1998 al 2020.
- V. La revocación que en este acto se dicta de condiciones establecidas al AyA en resoluciones emitidas durante el periodo de 1998 al 2020, se fundamenta y justifica en el informe IN-0098-IA-2021 de la Intendencia de Agua, el cual se transcribe a continuación:

“(…) De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora, fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso agua potable, recolección, el tratamiento y la evacuación de las Agua negras, las Agua residuales y pluviales.

De manera complementaria a dicho mandato, la misma ley indica en su artículo 14, que una de las obligaciones que deben cumplir los prestadores del servicio público en cuestión, es:

“(…)

c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.”

Adicionalmente, el artículo 24 establece en materia de suministro de información, lo siguiente:

“(…)

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informe, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan.”

En este sentido, y conforme al proceso de mejora regulatoria y simplificación de trámites, se procedió a la revisión de los instrumentos regulatorios vigentes y con ello, de una redefinición de la periodicidad y mecanismo de transferencia de la información requerida por los regulados, así como, del impacto de esta en el quehacer regulatorio.

Lo anterior, originó la formalización de tres resoluciones de requerimientos de información para llevar a cabo la regulación económica y de calidad, siendo estas:

- La resolución RE-0015-2021 del 30 de agosto del 2021, correspondiente a simplificación y estandarización de información de mercado. Publicada en el Alcance N° 173, La Gaceta N° 169, página 96 del 02 de setiembre del 2021.*
- La resolución RE-0016-2021 del 30 de agosto del 2021, asociada a requerimientos de inversiones y activos. Publicada en el Alcance N° 173, La Gaceta N° 169, página 96 del 02 de setiembre del 2021.*
- La resolución RE-0018-2021 del 30 de agosto del 2021, correspondiente a simplificación y estandarización de información de calidad. Publicada en el Alcance N° 173, La Gaceta N° 169, página 96 del 02 de setiembre del 2021.*

Aunado a lo anterior, y dados los nuevos requerimientos de información, se procedió a realizar una revisión y levantamiento de los requerimientos o disposiciones emitidas (Por Tantos) por este Ente Regulador al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), durante el periodo 1998 al 2020 para proceder a su derogatoria, de acuerdo con el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES:

1. Servicio de alcantarillado sanitario que presta la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA):

- i. Resolución del Despacho del Regulador General, 892-RCR-2012 del 16 de julio del 2012, expediente N° ET-030-2012.*
- ii. Resolución del Despacho del Regulador 966-RCR-2012 del 19 de octubre del 2012. Expediente ET-030-2012.*
- iii. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-010-2015 del 16 de diciembre del 2015, expediente N° ET-030-2012.*
- iv. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-007-2016 del 29 de junio de 2016, expediente N° ET-032-2016.*
- v. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-009-2016 del 05 de agosto de 2016, expediente N° ET-032-2016.*
- vi. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-009-2017 del 14 de setiembre de 2017, expediente N° ET-036-2017.*
- vii. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-001-2018 del 31 de enero del 2018, OT-242-2017.*
- viii. Resolución de la Intendencia de Agua, RE-006-2020 del 11 de diciembre de 2020, expediente N° ET-080-2020.*

2. Servicio de acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA):

- i. Resolución del Despacho del Regulador General, 892-RCR-2012 del 16 de julio del 2012, expediente N° ET-030-2012.*
- ii. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-010-2015 del 16 de diciembre del 2015, expediente N° ET-030-2012.*
- iii. Resolución del Despacho del Regulador General, 966-RCR-2012 del 19 de octubre del 2012, expediente N° ET-030-2012.*
- iv. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-005-2013 del 20 de junio del 2013, expediente N° ET-030-2012.*
- v. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-008-2013 del 13 de diciembre de 2013, expediente N° ET-030-2012.*
- vi. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-008-2014 del 23 de julio de 2014, expediente N° ET-031-2014.*
- vii. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-010-2015 del 16 de diciembre de 2015.*
- viii. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-007-2016 del 29 de junio de 2016, expediente N° ET-032-2016.*
- ix. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-009-2016 del 05 de agosto de 2016, expediente N° ET-032-2016*
- x. Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-005-2017 del 04 de julio de 2017, expediente N° OT-128-2017.*

- xi. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-007-2017 del 11 de setiembre del 2017. Expediente ET-082-2016. (No tiene por tantos)*
- xii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-009-2017 del 14 de setiembre de 2017, expediente N° ET-036-2017.*
- xiii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-001-2018 del 31 de enero del 2018, OT-242-2017.*
- xiv. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-005-2018 del 08 de agosto de 2018, expediente N° ET-019-2018.*
- xv. *Resolución de la Intendencia de Agua, RE-001-2019 del 24 de abril de 2019, expediente N° ET-074-2018.*
- xvi. *Resolución de la Intendencia de Agua, RE-006-2020 del 11 de diciembre de 2020, expediente N° ET-080-2020.*

3. Tarifa Gestión Ambiental del Recurso Hídrico y Tarifa de Protección del Recurso Hídrico (TPRH) que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA):

- i. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-003-2016 del 05 de febrero del 2016, expediente ET-118-2015.*
- ii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-011-2016 del 13 de setiembre del 2016, expediente ET-118-2015*
- iii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-012-2016 del 20 de octubre del 2016, expediente ET-118-2015*
- iv. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-001-2017 del 28 de marzo del 2017, expediente ET-118-2015.*
- v. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-005-2017 del 04 de julio del 2017, expediente OT-128-2017.*
- vi. *Resolución de la Intendencia de Agua, RE-0006-2018 del 28 de setiembre del 2018, expediente ET-046-2018.*
- vii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RE-0007-2018 del 29 de octubre del 2018, expediente ET-046-2018.*
- viii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RE-0005-2019 del 17 de diciembre del 2019, expediente ET-087-2019.*

4. Servicios de Hidrantes que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA):

- i. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-006-2013 del 29 de agosto del 2013, expediente ET-55-2013.*
- ii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-007-2013 del 06 de setiembre del 2013, expediente ET-55-2013.*
- iii. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-002-2016 del 03 de febrero del 2016, expediente ET-119-2015.*
- iv. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-001-2018 del 31 de enero del 2018, OT-242-2017.*

5. Servicios de venta de agua en bloque de la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA):

- i. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-008-2017 del 14 de setiembre del 2017, expediente ET-035-2017.*

6. CONTABILIDAD REGULATORIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, HIDRANTES, SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO Y PISCICULTURA Y ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO:

- I. *Resolución de la Intendencia de Agua, RIA-001-2018 del 31 de enero del 2018, OT-242-2017.*

II. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

1. *La Intendencia de Agua (IA) desde su creación en el 2012, ha impulsado una serie de acciones tendientes a mejorar su capacidad de gestión, promoviendo para tales efectos un proceso de simplificación, estandarización y automatización de procedimientos y trámites, el cual contempla la revisión y racionalización de los requerimientos de información solicitados a las empresas para la tramitación de sus solicitudes de fijación tarifaria.*
2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 es obligación de los prestadores de servicios públicos presentar peticiones tarifarias debidamente justificadas, además en los artículos 14 y 24 de la Ley 7593 los prestadores de los servicios públicos se encuentran obligados en suministrar a la Autoridad Reguladora cualquier información relativa a la prestación del servicio.*
3. *El numeral 152 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) señala que los actos administrativos pueden revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito.*
4. *El proceso de implementación de la Contabilidad Regulatoria en la Intendencia de Agua (IA), avanza de manera satisfactoria, generando información regulatoria que servirá de insumo para fortalecer el proceso de fiscalización técnica, administrativa y operativa que la Autoridad Reguladora está facultada para realizar, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593, así como replantear los estudios propuestos en algunas de las resoluciones.*

III. CONCLUSIÓN

1. *Dada la necesidad de simplificar, estandarizar, automatizar los procedimientos y simplificar los trámites, así como la emisión de las nuevas resoluciones de requerimientos de información para llevar a cabo la regulación económica y de calidad, las cuales contempla la revisión y racionalización de los requerimientos de información solicitados a las empresas para la tramitación de sus solicitudes de fijación tarifaria y evaluación de la calidad, se hace necesaria la eliminación de una serie de disposiciones y Por Tantos establecidos en las resoluciones emitidas por el Ente Regulador durante el periodo 1998 al 2020.*

IV. RECOMENDACIONES

1. *Dado este proceso de mejora continua, simplificación, estandarización y automatización de procedimientos y tramites, así como la emisión de las nuevas resoluciones de requerimientos de información para llevar a cabo la regulación económica y de calidad, se recomienda revocar los siguientes por tantos de las resoluciones indicadas en el apartado I de ANTECEDENTES: (...)*

- VI. De conformidad con los resultados y considerandos que preceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es revocar las condiciones establecidas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en resoluciones emitidas durante el periodo de 1998 al 2020, transcritas en el informe IN-0098-IA-2021 de la Intendencia de Agua.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N°6227, en el Decreto Ejecutivo N°29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

EI REGULADOR GENERAL RESUELVE:

- I. Revocar las condiciones dictadas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en resoluciones emitidas durante el periodo de 1998 al 2020, que se transcriben a continuación:

1. ACUEDCUTO Y ALCANTARILLADO:

- a) **RESOLUCIÓN 966-RCR-2012 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2012. RECURSO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 892-RCR-2012 DEL 16 DE JULIO DEL 2012 PRESENTADO POR EL AYA. EXPEDIENTE ET.030-2012**

2. Las tarifas correspondientes al año 2012 rigen a partir del día natural siguiente de su publicación. Las tarifas fijadas para los años 2013 y 2014, regirán a partir del 1 de julio de cada año.

4. Solicitar al AyA que, en próximas solicitudes tarifarias, proponga un plan de reducción en los subsidios cruzados para las categorías Domiciliar y Empresarial, con el fin de disminuir las distorsiones de mercado y beneficiar a las pequeñas y medianas empresas.

- b) **RESOLUCIÓN 966-RCR-2012 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2012. RECURSO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 892-RCR-2012. EXPEDIENTE ET-30-2012**

4) Solicitar al AyA que, en próximas solicitudes tarifarias, proponga un plan de reducción en los subsidios cruzados para las categorías Domiciliar y Empresarial, con el fin de disminuir las distorsiones de mercado y beneficiar a las pequeñas y medianas empresas.

- c) **RESOLUCION RIA-005-2013 DEL 20 DE JUNIO DEL 2013. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 966-RCR-2013 SOBRE EL AJUSTE TARIFARIO DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, DEL AYA, EXPEDIENTE ET-030-2012**

III- *El AyA deberá presentar un programa de desembolsos de los gastos operativos e inversiones programadas para el periodo comprendido entre julio de 2013 y junio de 2014, con el fin de establecer sus necesidades de efectivo, asociadas a la prestación de estos servicios. En este programa es recomendable que considere expresamente medidas perentorias para solucionar los problemas de racionamiento de agua en el verano, como la reducción de fugas, el problema de calidad por el contenido de arsénico y otros componentes en el agua en ciertas zonas afectadas por fenómenos naturales o por malas prácticas de las actividades productivas.*

IV- *El AyA debe continuar justificando, en las próximas peticiones tarifarias, su plan de inversiones con base en objetivos o metas de calidad del servicio, en términos de lograr mejoras cuantificables en la calidad del mismo. Debe presentar metas y un plan de acción priorizado para responder a las necesidades de los usuarios del servicio.*

- V- *El plan de inversiones presentado por el AyA es asumido en sí mismo como una propuesta de priorización de las necesidades y metas establecidas por el operador. Los recursos asignados para los proyectos de inversión no podrán utilizarse para otros fines; salvo razón plenamente justificada y con el visto bueno de esta Intendencia.*
- VI- *El AyA deberá reservar los recursos asignados a los proyectos para inversión en una cuenta específica y separada que no podrá destinarse a otros fines y que estará sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados o no esté debidamente programado su uso, serán devueltos a los abonados.*
- VII- *El AyA deberá remitir con dos meses antes de la presentación de la solicitud tarifaria respectiva, el Plan de Inversiones y Gastos Extraordinarios que serán financiados parcial o totalmente con los recursos tarifarios; en los casos en que considere necesario el uso de cotizaciones o facturas para justificar determinadas partidas, deberá adjuntar a dicho plan un estudio de mercado de los precios de tres oferentes; la información de respaldo deberá mantenerla para la respectiva verificación por parte de la Intendencia de Agua; la cual tendrá un plazo de un mes calendario para presentar el análisis regulatorio correspondiente.*
- VIII- *El AyA deberá brindar un mayor detalle de la justificación de los gastos extraordinarios, en el cual se indique si está implementando un nuevo proceso o si se va a ampliar un proceso existente; y si este es el caso es necesario que justifique el incremento del gasto respectivo.*
- IX- *Se recomienda al AyA que los documentos de carácter general como del Banco Central u otra institución pública, no se adjunten en forma física a la solicitud tarifaria; se pueden adjuntar en forma electrónica o solamente citarlos dentro del documento respectivo; esto con el fin de disminuir el uso de papel.*
- X- *Para futuras solicitudes tarifarias el AyA deberá presentar los respaldos en firme, para las inversiones con financiamiento bancario, que se proyecten realizar en los primeros dos años del período proyectado.*
- XI- *En un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta, el AyA en conjunto con ARESEP deberán revisar los indicadores de gestión; evaluar su eficacia para medir la gestión de los servicios prestados; proponer los cambios que se considere necesarios en los indicadores; definir un mecanismo de seguimiento; y llegar a metas de mejora en la gestión.*
- XII- *El AyA deberá preparar un informe anual de gestión del servicio de acueducto y alcantarillado y presentarlo a la Autoridad Reguladora en un plazo máximo de 60 días naturales después de concluido el ejercicio fiscal, el cual deberá incluir:*

Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de Balance General, uso de los recursos destinados para reserva de inversiones y el análisis del Estado de Flujo de Efectivo, análisis de razones financieras clasificadas en: Razones de Liquidez, de Actividad, de Endeudamiento, de Rentabilidad, de Incidencia y de Eficiencia; en el análisis se debe detallar su comportamiento y las principales variaciones explicadas en las cuentas respectivas.

d) RESOLUCIÓN RIA-008-2013 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013. MODIFICACIÓN A LOS PLAZOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN RIA-005-2015. EXPEDIENTE ET-030-2012.

III- Establecer las disposiciones vinculantes siguientes:

- a) *Debe el AyA presentar un programa de desembolsos de los gastos operativos e inversiones programadas para el periodo comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2014, con el fin de establecer sus necesidades de efectivo, asociadas a la prestación de estos servicios. En este programa es recomendable que considere expresamente medidas perentorias para solucionar los problemas de racionamiento de agua en el verano, como la reducción de fugas, el problema de calidad por el contenido de arsénico y otros componentes en el agua en ciertas zonas afectadas por fenómenos naturales o por malas prácticas de las actividades productivas.*
- b) *Debe el AyA continuar justificando en las próximas peticiones tarifarias, su plan de inversiones con base en objetivos o metas de calidad del servicio, en términos de lograr mejoras cuantificables en la calidad del mismo. Debe presentar metas y un plan de acción priorizado para responder a las necesidades de los usuarios del servicio.*
- e) *Debe el AyA remitir dos meses antes de la presentación de la solicitud tarifaria respectiva, el Plan de Inversiones y Gastos Extraordinarios que serán financiados parcial o totalmente con los recursos tarifarios; en los casos en que considere necesario el uso de cotizaciones o facturas para justificar determinadas partidas, deberá adjuntar a plan un estudio de mercado de los precios de tres oferentes; la información de respaldo deberá mantenerla para la respectiva verificación por parte de la Intendencia de Agua; la cual tendrá un plazo de un mes calendario para presentar el análisis regulatorio correspondiente.*
- i) *Debe el AyA en un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta resolución, en conjunto con la Autoridad Reguladora, revisar los indicadores de gestión; evaluar su eficacia para medir la gestión de los servicios prestados; proponer los cambios que se consideren necesarios en los indicadores; definir un mecanismo de seguimiento; y llegar a metas de mejora en la gestión.*

j) *Debe el AyA preparar un informe anual de gestión del servicio de acueducto, alcantarillado e hidrantes y presentarlo a la Autoridad Reguladora en un plazo máximo de 60 días naturales después de concluido el ejercicio fiscal, el cual deberá incluir: Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de Balance General, uso de los recursos destinados para reserva de inversiones y el análisis del Estado de Flujo de Efectivo, análisis de razones financieras clasificadas en: Razones de Liquidez, de Actividad, de Endeudamiento, de Rentabilidad, de Incidencia y de Eficiencia; en el análisis se debe detallar su comportamiento y las principales variaciones explicadas en las cuentas respectivas. Además, en el informe debe incluir el plan de inversiones por tipo de proyecto para los próximos 5 años, con el correspondiente plan de desembolsos.*

e) RESOLUCIÓN RIA-008-2014 DEL 23 DE JULIO DEL 2014. RECURSO REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL AYA CONTRA LA RESOLUCIÓN RIA-0005-2014. EXPEDIENTE ET-31-2014.

c) Reiterar que para el cumplimiento del Por Tanto VII de la resolución RIA-005-2014 del 20 de junio de 2014, corre el plazo de 12 meses contados a partir de la notificación de la resolución de referencia.

f) RESOLUCIÓN RIA-010-2015 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2015. NUEVOS PLAZOS CON DISPOSICIONES DE CUMPLIMIENTO AL AYA EN LOS POR TANTOS VIII Y XIII DE LA RESOLUCIÓN 892-REC-2012. (EXPEDIENTE ET-030-2012).

I. Dictar la revocación de los plazos establecidos en los Por Tantos VIII y XIII de la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012; y establecer los siguientes plazos y disposiciones de cumplimiento al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

A) En cuanto al Por Tanto XIII de la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012:

- 1. Establecer el plazo de cumplimiento del Por Tanto citado, para que este sea cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.*
- 2. El operador debe presentar un plan detallado y el respectivo cronograma de implementación del sistema integrado de información geográfico, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la presente notificación.*
- 3. Con periodicidad semestral, el operador debe presentar informes de avance de la implementación del sistema integrado de información*

geográfico. Estos informes de avance deben presentarse en los meses de enero de 2016, julio 2016, enero 2017, julio 2017, enero 2018, julio 2018 y el informe final en enero de 2019.

B) *En lo concerniente al Por Tanto VIII de la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012:*

- 1. Establecer el plazo de cumplimiento del Por Tanto citado, para que este sea cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2021.*
- 2. En virtud de lo anterior, el AyA deberá reactivar la comisión para estudio de los costos, mencionada en su oficio PRE-0227-2013 del 7 de marzo del 2013, e informar a la Intendencia de Agua, los funcionarios que la componen en un plazo de 15 días hábiles después de notificada la resolución.*
- 3. Durante el periodo 2015 al 2021 a más tardar el 15 de marzo de cada año iniciando en el año 2016, de acuerdo con el plan propuesto, el AyA a través de la Comisión mencionada en el ítem 2. deberá informar cualitativa y cuantitativamente sobre las metas y los resultados del Programa “Reducción del Agua no Contabilizada” RANC y “Eficiencia Energética” EE; así como, sobre los estudios de los costos medios para los diferentes cantones asociados a cada región según el formato que se presenta en el oficio GG-2015-01709 del 19 de octubre del 2015 y que comprende para acueductos y alcantarillados:
 - i. Los Costos de Comercialización (facturación, cobro y conexiones).*
 - ii. Los Costos de Captación, Conducción, Potabilización y Distribución.*
 - iii. Los Costos de Recolección, Alcantarillado y Tratamiento**

Lo anterior considerando la desviación de los costos medios con base en los sistemas de acueducto y alcantarillado de cada región que presenten el menor costo medio operativo y no el promedio general.

g) RESOLUCIÓN RIA-007-2016 DEL 29 DE JUNIO DEL 2016. AJUSTE TARIFARIO PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL AYA. EXPEDIENTE ET-032-2016

- II. En un próximo estudio tarifario, el AyA deberá aplicar los porcentajes de asignación de los Bienes de Uso General y de Edificios y Estructuras, con base en los criterios aplicados en los estados financieros separados por servicio que presenta periódicamente al ente regulador.*
- III. En un próximo estudio tarifario, el AyA deberá hacer las estimaciones de tipo de cambio, con respecto al dólar, considerando el “Tipo de Cambio para las Operaciones con el Sector Público no Bancario”, de acuerdo con la Directriz Nº 006-2013 emitida por la Dirección de Contabilidad Nacional.*

- IV.** *Debe el AyA reservar los recursos asignados a los proyectos para inversión en una cuenta específica y separada que no podrá destinarse a otros fines y que estará sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados o no esté debidamente programado su uso, podrán ser devueltos a los abonados.*
- V.** *El AyA debe justificar su plan de inversiones (de corto, mediano y largo plazo) con base en objetivos, metas de calidad del servicio e impacto en los usuarios, en términos de lograr mejoras cuantificables en la calidad del mismo. Debe presentar metas y un plan de acción priorizado para responder a las necesidades de los usuarios del servicio, incorporando en su pago a las generaciones futuras. Esto debe presentarlo dos meses antes de la presentación de la solicitud tarifaria respectiva.*
- VI.** *Solicitar para futuras solicitudes tarifarias, que se presenten los respaldos en firme, para las inversiones con financiamiento bancario, que se van a realizar en los primeros dos años del período proyectado.*
- VII.** *Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión de los servicios de acueducto y alcantarillado, y presentarlo en un plazo máximo de 60 días naturales, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá incluir:*
- 1. Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de las principales razones financieras con un historial de 4 años.*
 - 2. Análisis del Estado de Flujo de Efectivo, en que se incluya el análisis del comportamiento de las erogaciones de los principales rubros que lo afectan.*
 - 3. Análisis del uso de los recursos destinados para reserva de inversiones.*
 - 4. Análisis de comportamiento de los costos medios por región, incorporando en los casos que corresponden, la exclusión e inclusión de los Gastos de Energía Eléctrica, para los últimos 4 años.*
 - 5. Análisis de las causas que afectaron positiva o negativamente el consumo de los usuarios, indicando si el evento afectó en forma parcial o total.*
 - 6. Registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.*
- IX.** *El AyA en adelante deberá presentar por separado los estudios para el servicio de acueducto y alcantarillado, de manera que el ente regulador pueda someter a audiencia pública el análisis de costos de cada servicio en expedientes separados y tiempos diferentes, esto para que los usuarios cuenten con mayor tiempo para realizar sus respectivos análisis*

h) RESOLUCIÓN RIA-005-2017 DEL 4 DE JULIO DEL 2017. CONDICIONES Y PLAZO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL AYA EN MATERIA AMBIENTAL. OT-128-2017.

I. Requerir al AyA que presente ante la Autoridad a más tardar el 30 de marzo de 2018, la siguiente información de ámbito ambiental:

a. El anexo 8 y su actualización, concerniente a la Matriz de Información Periódica que el AyA presenta a la Intendencia de Agua, de “CONDICIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO”, según se estableció en la resolución RRG-082-2012 del 6 de marzo de 2012; y los planes y cronogramas solicitados, considerando los requerimientos del oficio 0172-IA-2017 del 17 de febrero de 2017.

b. En cuanto al oficio GG-2017-01297 presentado por el AyA ante la Autoridad Reguladora el 8 de junio de 2017, se requiere aportar la siguiente información aclaratoria y complementaria, que también deberá entregarse a más tardar el 30 de marzo de 2018:

- i. Un plan y/o cronograma en el que gradualmente se irán incorporando los demás sistemas al Programa de Sello de Calidad Sanitaria.*
- ii. Un plan y/o cronograma para el establecimiento del código en las fuentes.*
- iii. Indicar como se procederá con el cumplimiento de los planes de seguridad del agua según lo que establece el Decreto N° 38924-S emitido el 01 de setiembre del 2015.*

II. Se advierte al AyA, que las condiciones impuestas en esta resolución son vinculantes y su no cumplimiento en el plazo fijado para el 30 de marzo de 2018, será objeto del rechazo de futuras fijaciones tarifarias.

i) RESOLUCIÓN RIA-009-2017 DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2017. AJUSTE TARIFARIO SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL AYA. EXPEDIENTE ET-036-2017.

- III. *Solicitar al AyA que, para futuras solicitudes tarifarias, las hojas electrónicas en formato Excel que presenten como respaldo de sus cálculos, incorporen todas las fórmulas y archivos de referencia, de tal manera que no sólo se presenten los resultados finales.*

- V. *Solicitar al AyA que, para futuras solicitudes tarifarias, se presenten los respaldos documentales en firme (contratos de crédito firmados, pagarés, etcétera), para las inversiones con financiamiento bancario, que se van a realizar en los primeros dos años del período proyectado.*

- VI. *Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión del servicio de alcantarillado, y presentarlo en un plazo máximo de 90 días hábiles, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá como mínimo incluir:*
 - 1. *Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de las principales razones financieras con un historial de 4 años.*
 - 2. *Análisis del Estado de Flujo de Efectivo, en que se incluya el análisis del comportamiento de las erogaciones de los principales rubros que lo afectan.*
 - 3. *Análisis del uso de los recursos destinados para reserva de inversiones.*
 - 4. *Análisis de comportamiento de los costos medios por región, incorporando en los casos que corresponden, la exclusión e inclusión de los Gastos de Energía Eléctrica, para los últimos 4 años.*
 - 5. *Análisis de indicadores, para los últimos 4 años, incorporados los acordados con la Autoridad Presupuestaria.*
 - 6. *Análisis de las causas que afectaron positiva o negativamente el consumo de los usuarios, indicando si el evento afectó en forma parcial o total.*
 - 7. *Registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.*

- VIII. *El AyA en adelante debe seguir presentando por separado los estudios para el servicio de acueducto y alcantarillado, de manera que el ente regulador pueda someter a audiencia pública el análisis de costos de cada servicio en expedientes distintos*

- j) RE-0005-IA-2018 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. SOLICITUD AJUSTE TARIFARIO SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL AYA RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE ET-019-2018 (RECHAZADO)**

- II. *Solicitar al AyA que las futuras solicitudes tarifarias ordinarias, sean presentadas durante el último trimestre del año respectivo, con la finalidad de contar con mayor cantidad de datos del año de la solicitud y así mejorar las estimaciones. Lo anterior sin perjuicio del derecho del operador de presentar una solicitud en cualquier momento que lo considere necesario.*

III. El AyA debe finalizar la implementación del nuevo sistema de procesamiento de la información, a más tardar el 31 diciembre de 2021 y presentar informes semestrales sobre el avance de este proyecto tecnológico, siendo que el primer informe de avance debe ser remitido al ente regulador a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2018.

IV. El AyA debe presentar a más tardar el 30 de setiembre de 2018, un informe detallado acerca del avance de la aprobación y creación de las 341 nuevas plazas que pretende contratar durante el periodo de la proyección de la presente fijación. Dicho informe debe contener como mínimo lo siguiente:

Listado en formato Excel de todas las plazas solicitadas, mostrando el nombre de la plaza o puesto, el salario bruto total y las cargas sociales aplicadas a cada plaza o puesto respectivo.

Número total de plazas aprobadas por parte de la Autoridad Presupuestaria, aportando los documentos de respaldo emitidos por dicha Autoridad, en donde quede claro la descripción o nombre de las plazas que fueron aprobadas.

1. Cronograma de contratación por parte del AyA del personal a ocupar las plazas aprobadas.
2. Razones por las cuales la Autoridad Presupuestaria no ha aprobado las plazas restantes, aportando la documentación respectiva, emitida por dicha Autoridad.
3. Cronograma de contratación por parte del AyA del personal a ocupar las plazas aprobadas.
4. Razones por las cuales la Autoridad Presupuestaria no ha aprobado las plazas restantes, aportando la documentación respectiva, emitida por dicha Autoridad.

V. El AyA debe reservar los recursos asignados a los proyectos para inversión en una cuenta específica y separada que no podrá destinarse a otros fines y que estará sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593 y los procedimientos y otros detalles establecidos en el sistema de la contabilidad regulatoria. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados o que su uso no esté debidamente programado, podrán ser devueltos a los abonados, mediante rebajas en las tarifas.

VI. El AyA debe justificar su plan de inversiones (de corto, mediano y largo plazo) con base en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015). Este informe debe remitirse en el mes de marzo anualmente; y actualizarse dos meses antes de presentar un estudio tarifario.

VII. En setiembre de cada año, el AyA debe presentar un plan de contingencia estimado en relación con los posibles racionamientos de agua del año siguiente en la forma y lugar más detallado posible y en el mes de junio de dicho año una explicación del comportamiento del plan con la realidad.

VIII. En el informe indicado en el punto VI, el AyA deberá remitir una priorización de los proyectos a ejecutar para cada año del período tarifario, que incluya las siguientes variables:

1. Población afectada o beneficiada
2. Factores favorables a la factibilidad del proyecto (financiamientos aprobados, terrenos adquiridos, entre otros, con sus respectivos respaldos documentales en firme)
3. Impacto en la calidad del producto (en caso de que se encuentre en riesgo la salud pública).

IX. El AyA deberá buscar en el corto plazo, nuevas formas de ejecutar proyectos de inversión en activos productivos, que tomen en cuenta a terceros, como es el caso de concesiones de obra pública, fideicomisos de inversión, participación del operador junto a un tercero, etcétera, con el fin de aumentar el ritmo actual de ejecución de proyectos de inversión. En los informes anuales sobre el plan de inversiones, el operador debe presentar al ente regulador un análisis de costo beneficio, de las diferentes opciones de ejecución de proyectos que consideró como formas alternativas para ejecutar proyectos de inversión en activos productivos, considerando a terceros, justificando aquella alternativa que de acuerdo con este análisis se consideró la más adecuada.

X. Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión por servicio que tome como base el año 2017, incluida la venta de agua en bloque, y presentarlo en un plazo máximo de 90 días hábiles, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá como mínimo incluir:

1. Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de las principales razones financieras.
2. Análisis del uso de los recursos destinados para reserva de inversiones.
3. Análisis de comportamiento de los costos medios por región, incorporando en los casos que corresponden, la exclusión e inclusión de los Gastos de Energía Eléctrica y Productos Químicos.
4. Análisis trimestral de los indicadores indicados en el oficio 0678-IA-2015 del 12 de junio de 2015, a partir del año 2017, incorporando los acordados con la Autoridad Presupuestaria.
5. Análisis de las causas que afectaron positiva o negativamente el consumo de los usuarios, indicando si el evento afectó en forma parcial o total.
6. Registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.
7. El informe deberá contener conclusiones y recomendaciones que le permitan a la institución tomar las medidas correctivas de manera oportuna.

XI. En adelante, el AyA debe presentar la información contenida en los estudios tarifarios siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Los archivos que se remitan deben ser en formato PDF (sigla del inglés Portable Document Format, «formato de documento portátil») que es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas, para documentos de informes y estudios.
2. El tamaño del archivo no debe superar a los 5 Mb (Megabytes), esto con el fin de facilitar la descarga a los usuarios externos cuando requieren el archivo digital.
3. La calidad de los archivos digitalizados no debe ser superior a 75 ppp de resolución (puntos por pulgada), debido a que mayor resolución se incrementará exponencialmente el tamaño del archivo.
4. No se debe enviar archivos con el formato zip; el cual es un formato de compresión, debido a que usuarios pueden confundirse en el momento que descarguen el archivo y no puedan visualizar los documentos debido a este formato.
5. Las hojas electrónicas deben presentarse en formato Excel.
6. Para futuras solicitudes tarifarias, las hojas electrónicas en formato Excel que presenten como respaldo de sus cálculos, deben incorporarse todas las fórmulas y archivos de referencia, de tal manera que no sólo se presenten los resultados finales

XII. En futuras solicitudes de ajuste tarifario, AyA deberá proyectar los servicios y las cantidades consumidas por categoría de usuario y bloque de consumo, utilizando alguna metodología robusta de series temporales y presentando resultados completos de los pronósticos, que incorporen bloques y categorías.

XIII. AyA deberá contar con un sistema integrado de información geográfica en el que se muestren los resultados de los proyectos de georeferenciación y caracterización de sus sistemas. En el mismo se debe mostrar como mínimo la infraestructura de los acueductos (tanques, fuentes de producción, líneas de distribución y conducción, así como la delimitación de cada acueducto) al 31 de mayo de 2019. Presentar informes de avance de la implementación del sistema integrado de información geográfico, al 31 de enero y el informe final el 31 de mayo de 2019.

- XIV.** El AyA deberá implementar medidas administrativas concretas, que permitan que los costos medios de las seis regiones, para cada uno de los servicios que ofrece converjan en lo que procede. Dicha convergencia debe estar cumplida a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

De acuerdo con el plan ya propuesto, el AyA a través de la Comisión creada, deberá informar semestralmente (30 de setiembre y 31 de marzo) cualitativa y cuantitativamente sobre las metas y los resultados del Programa “Reducción del Agua no Contabilizada” RANC y “Eficiencia Energética” EE; así como, sobre los estudios de los costos medios para los diferentes cantones asociados a cada región, según el formato que se presentó en el oficio GG- 2015-01709 del 19 de octubre del 2015 y que comprende para acueductos y alcantarillados, lo siguiente:

1. Los Costos de Comercialización (facturación, cobro y conexiones).
2. Los Costos de Captación, Conducción, Potabilización y Distribución.
3. Los Costos de Recolección, Alcantarillado y Tratamiento

Lo anterior considerando la desviación de los costos medios con base en los sistemas de acueducto y alcantarillado de cada región que presenten el menor costo medio operativo y no el promedio general.

- XV.** En aquellos casos en los que el AyA asuma a un prestador del servicio, debe proceder a cobrar las tarifas aprobadas por el Ente Regulador, si el servicio no cumple con la calidad del servicio respectiva, debe aplicar lo que establece el Reglamento de Prestación del servicio; una vez corregidas las anomalías, si se amerita, se le concede un plazo de diez meses para cobrar la tarifa plena (las tarifas que tiene el AyA aprobadas por ARESEP). En aquellas situaciones que requiera de más tiempo, debe solicitarlo formalmente al ente regulador con su debida justificación.
- XVI.** Derogar la resolución RRG-10352-2009 correspondiente a Tarifas Especiales; y en su lugar el AyA deberá aplicar los artículos 95 y 97 del Reglamento de Prestación de Servicios respectivamente. Debe justificar ante IA la razón de la aplicación de dichos artículos en cada sector y enviar un informe semestral de los avances.
- XVII.** Derogar las resoluciones siguientes en lo concerniente en los Por Tanto de cumplimiento, por cuanto están incorporados en la presente resolución: 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012 referente a la proyección de los servicios y consumos y RIA-010-2015 del 16 de diciembre del 2015 relacionada con el sistema integrado de información geográfica y la convergencia de costos.

XVIII. Solicitar a AyA, que responda las oposiciones presentadas en este expediente, en el plazo de 30 días naturales, contado a partir de la publicación de esta resolución en La Gaceta y la envíe cada uno de los oponentes con copia a este expediente.

k) RESOLUCIÓN RE-0001-IA-2019 DEL 24 DE ABRIL DEL 2019 SOLICITUD AJUSTE TARIFARIO SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL AYA. EXPEDIENTE ET-074-2018

- II.** *Indicar al AyA que debe finalizar la implementación del nuevo sistema de procesamiento de la información, a más tardar el 31 diciembre de 2021 y presentar informes semestrales sobre los avances de este proyecto tecnológico en los meses de enero y julio de cada año.*
- IV.** *Indicar al AyA que debe presentar en un plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, un informe en el que presente el análisis detallado de las razones que han motivado los rezagos en inversiones y eventualmente analice posibles formas de solución. con el fin de aumentar el ritmo actual de ejecución de proyectos de inversión.*
- V.** *En las futuras presentaciones del programa de inversión, el AyA deberá presentar al ente regulador un análisis de costo beneficio, de las diferentes opciones de ejecución de proyectos que consideró como formas alternativas para ejecutar proyectos de inversión en activos productivos, considerando a terceros, concesión de obra pública, fideicomisos y asociaciones público-privadas, justificando aquella alternativa que de acuerdo con este análisis se consideró la más adecuada, para resolver los problemas detectados en materia de agua no contabilizada, racionamiento y rezagos en inversiones, con énfasis en los proyectos de mayor impacto (macroproyectos).*
- VI.** *Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión financiera por servicio que tome como base el año 2017, incluida la venta de agua en bloque, y presentarlo en un plazo máximo de 90 días hábiles, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá como mínimo contener:*
- 1. Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de las principales razones financieras.*
 - 2. Análisis del uso de los recursos destinados para reserva de inversiones.*
 - 3. Análisis de comportamiento de los costos medios por región, incorporando en los casos que corresponden, la exclusión e inclusión de los Gastos de Energía Eléctrica y Productos Químicos.*
 - 4. Análisis comparativo de los ingresos tarifarios otorgados y los ejecutados a nivel de las partidas de gastos de operación, mantenimiento, depreciación, gastos administrativos, servicio de la deuda (intereses, amortización) e inversiones.*

5. *Análisis trimestral de los indicadores indicados en el oficio 0678-IA-2015 del 12 de junio de 2015, a partir del año 2017, incorporando los acordados con la Autoridad Presupuestaria.*
6. *Análisis de las causas que afectaron positiva o negativamente el consumo de los usuarios, indicando si el evento afectó en forma parcial o total.*
7. *Registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.*
8. *El informe deberá contener conclusiones y recomendaciones que le permitan a la institución tomar las medidas correctivas de manera oportuna.*

VII. *En adelante, el AyA deberá presentar la información contenida en los estudios tarifarios con el formato establecido en las siguientes instrucciones:*

1. *La máxima ruta de un archivo o la ruta de un archivo incluyendo su nombre, no puede ser mayor a 200 caracteres.*
2. *El tamaño del archivo no debe superar a los 5 Mb (Megabytes).*
3. *La calidad de los archivos digitalizados no debe ser superior a 75 ppp (puntos por pulgada) de resolución.*
4. *Evitar el uso de archivos comprimidos (formato **zip**).*
5. *En documentos de texto utilizar tanto el formato Word o similar editable y el formato **PDF** (siglas del inglés Portable Document Format, «formato de documento portátil»).*
6. *En el caso de hojas electrónicas:*
 - *Utilizar el formato Excel.*
 - *Incorporar todas las fórmulas y archivos de referencia, de tal manera que no sólo se presenten los resultados finales.*

VIII. *En futuras solicitudes de ajuste tarifario, el AyA deberá proyectar los servicios y las cantidades consumidas por categoría de usuario y bloque de consumo, utilizando la metodología aprobada por medio de la resolución RE-0044-JD-2019 del 12 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, Alcance 59 y debe presentar resultados completos de los pronósticos y su monetización, que incorporen por bloques y categorías.*

IX. *El AyA deberá implementar medidas administrativas concretas, que permitan que los costos medios de las seis regiones, para cada uno de los servicios que ofrece converjan en lo que procede. Dicha convergencia debe estar cumplida a más tardar el 31 de diciembre de 2021 y debe partir de los estudios de los costos medios para los diferentes cantones asociados a cada región, según el formato que se presentó en el oficio GG-2015-01709 del 19 de octubre del 2015 y que comprende para acueductos y alcantarillados, lo siguiente:*

1. *Los Costos de Comercialización (facturación, cobro y conexiones).*
2. *Los Costos de Captación, Conducción, Potabilización y Distribución.*
3. *Los Costos de Recolección, Alcantarillado y Tratamiento*

Lo anterior considerando la desviación de los costos medios con base en los sistemas de acueducto y alcantarillado de cada región que presenten el menor costo medio operativo y no el promedio general.

De acuerdo con el plan ya propuesto, el AyA a través de la Comisión creada para dar seguimiento a la convergencia de costos entre regiones, deberá informar semestralmente (30 de setiembre y 31 de marzo) cualitativa y cuantitativamente sobre las metas y los resultados del Programa “Reducción del Agua no Contabilizada” RANC y “Eficiencia Energética” EE.

- XII.** El AyA deberá en un plazo de 45 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, remitir al Ente Regulador un plan de trabajo junto con el cronograma respectivo, para implementar el subsidio focalizado contemplado en el Decreto N°40711-MINAE del 2017, el cual modifica al 39757-MINAE del 25 de abril de 2016.

I) RESOLUCIÓN RE-0006-IA-2020. FIJACIÓN EXTRAORDINARIA TARIFA DE LOS SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL AYA. EXPEDIENTE ET-080-2020

I- Dejar sin efecto los pliegos tarifarios de los servicios de alcantarillado y acueducto que entraban a regir el 1 de enero de 2021 de conformidad con las resoluciones RIA-009-2017 del 14 de septiembre de 2017 y RE-0001-IA-2020 del 4 de abril de 2019, respectivamente y sus ajustes o actualizaciones para el 2021.

VI- Igualmente, AyA debe remitir semestralmente a la ARESEP toda la información financiera que le permita al ente regulador evaluar su situación financiera y tarifaria, especialmente la información referida en la resolución RE-0044-JD-2019.

2. HIDRANTES:

m) AJUSTE TARIFARIO SERVICIO HIDRANTES RESOLUCIÓN RIA-006-2013 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2013. EXPEDIENTE ET-55-2013

- II- Antes de presentar su próxima solicitud tarifaria, el AyA debe preparar la información que sea requerida con base en la revisión del modelo tarifario que se encuentre vigente.*
- III- En un plazo de 6 meses contados a partir de la resolución derivada del presente estudio, el AyA deberá separar a nivel de la contabilidad de costos, cada uno de los rubros que de acuerdo a la Ley de Hidrantes N° 8641 debe cubrir la tarifa para este fin, a saber:*
 - a. Instalación*
 - b. Desarrollo de la red*
 - c. Operación*
 - d. Mantenimiento*
- IV- Para proseguir con el desarrollo del Servicio de Hidrantes, AyA deberá continuar asesorándose y coordinando con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, con el fin de determinar la ubicación, tipo de hidrantes requeridos y las prioridades de mantenimiento de los existentes; además de cumplir con la normativa técnica de la actividad.*
- V- En los informes semestrales de desarrollo del servicio, que deberá presentar AyA a la Autoridad Reguladora se deberá adjuntar la siguiente información:*
 - a. Estado del avance en la instalación de nuevos hidrantes por licitación (avance de contratos).*
 - b. Rehabilitación de hidrantes legados y mantenimiento de hidrantes, indicando unidades físicas y costo respectivo (liquidaciones de caja) así como desglose por región.*
 - c. Detalle de los ingresos percibidos por el servicio de hidrantes y los metros cúbicos facturados.*
 - d. Avances en la implementación de la separación contable del servicio de hidrantes.*
 - e. Detalle de otras inversiones.*
 - f. Costos y cronogramas de ejecución, así como el plan de pagos a las empresas a las cuales se les adjudicó la instalación de nuevos hidrantes.*
 - g. Registro auxiliar contable de los otros activos del servicio de hidrantes, debidamente conciliado con las partidas contables respectivas.*
 - h. Recomendaciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos sobre el mejoramiento de la calidad del servicio (presiones, caudal, diámetro de tubería de abastecimiento al hidrante, etc.) con respecto a la situación inicial en que asumieron la responsabilidad del sistema.*
- VI- Cuando alguna ASADA haya cumplido con la instalación de todos los hidrantes requeridos según los lineamientos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, podrá cobrar una tarifa menor a la máxima establecida para este servicio, que le permita recuperar los costos de operación y mantenimiento del servicio. Para*

estos efectos deberá remitir a la ARESEP y al AyA una certificación de los Bomberos en la cual se haga constar que la ASADA cumplió satisfactoriamente con los requerimientos de colocación de hidrantes.

VII- El AyA y las ASADAS deberán reservar los recursos asignados a las inversiones en hidrantes en una cuenta específica y separada que no podrá destinarse a otros fines y que estará sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados o cuyo uso no esté debidamente programado, serán devueltos a los abonados.

VIII- El AyA deberá remitir dos meses antes de la presentación de la solicitud tarifaria respectiva, el Plan de Inversiones y Gastos Extraordinarios que serán financiados parcial o totalmente con los recursos tarifarios; en los casos en que considere necesario el uso de cotizaciones o facturas para justificar determinadas partidas, deberá adjuntar a dicho plan un estudio de mercado de los precios de tres oferentes; la información de respaldo deberá mantenerla para la respectiva verificación por parte de la Intendencia de Agua; la cual tendrá un plazo de un mes calendario para presentar el análisis regulatorio correspondiente.

IX- Para futuras solicitudes tarifarias el AyA deberá presentar los respaldos en firme, para las inversiones con financiamiento bancario, que se proyecten realizar en los primeros dos años del período proyectado.

X- El AyA deberá preparar un informe anual de gestión del servicio de hidrantes y presentarlo a la Autoridad Reguladora en un plazo máximo de 60 días naturales después de concluido el ejercicio fiscal del servicio de hidrantes, el cual deberá incluir: Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados, uso de los recursos destinados para reserva de inversiones y el análisis del Estado de Flujo de Efectivo en ese período en que se incluya el programa de desembolsos de los contratos de instalación y rehabilitación de hidrantes.

XI- El AyA deberá remitir la información regulatoria periódica del segundo semestre del año anterior (matrices de información), el 30 de marzo de cada año, y la del primer semestre del año respectivo, el 30 de setiembre de cada año.

n) RESOLUCIÓN RIA-002-2016 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2016. AJUSTE TARIFARIO SERVICIO HIDRANTES AYA. EXPEDIENTE ET-119-2015

II- En toda solicitud tarifaria de hidrantes, AyA deberá aportar la documentación necesaria y suficiente donde se demuestre que su plan de inversiones en hidrantes está acorde con el plan de trabajo anual de la Comisión Técnica Interinstitucional para el control y desarrollo de la red de hidrantes de Costa Rica.

- III- *En un plazo de 2 meses contados a partir de esta resolución, el AyA deberá presentar un plan detallado de sustitución de los hidrómetros que se encuentran detenidos. Dicho plan debe ser desglosado por cada una de las regiones del AyA, así como también deberá indicar el número de hidrómetros que van a hacer sustituidos durante el año respectivo. Debe igualmente presentar un informe trimestral en donde se muestre el avance en la sustitución indicada. La eliminación de los hidrómetros detenidos debe ser una meta permanente del Área operativa del operador.*

- IV- *Para futuras solicitudes tarifarias, el AyA deberá hacer las gestiones para alcanzar al menos un nivel de apalancamiento financiero del 60%, de tal manera que se reduzca el impacto de las necesidades totales de efectivo a nivel tarifario.*

- V- *El AyA deberá presentar en formato electrónico, con periodicidad trimestral, la siguiente información:*
 - a. *Detalle por región de los hidrantes nuevos instalados por licitación, así como el costo monetario de esta instalación.*
 - b. *Detalle por región de los hidrantes legados los cuales fueron rehabilitados y/o sustituidos, así como el costo monetario de este proceso.*
 - c. *Detalle por región de los hidrantes a los cuales se les dio mantenimiento preventivo y/o correctivo.*

- VI- *Indicar al AyA, que debe preparar un informe anual de gestión del servicio de hidrantes y presentarlo en un plazo máximo de 60 días naturales, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá incluir: Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados, uso de los recursos en cuanto mantenimiento, sustitución e instalación de nuevos hidrantes, análisis del Estado de Flujo de Efectivo, análisis de las principales razones financieras que muestren su situación actual, todo con un historial hasta donde la información lo permita desde el inicio de la actividad regulada y aportar los registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.*

3. TARIFA PROTECCIÓN RECURSO HÍDRICO:

o) RIA-003-2016 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2016. TARIFA GESTIÓN AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO. EXPEDIENTE ET-118-2015

- I. *Requerir al AyA que realice una reformulación de su propuesta, aprovechando el avance logrado en los estudios realizados, con base en las disposiciones del nuevo modelo tarifario en que se establecerá la tarifa para la protección del recurso hídrico y en los lineamientos e instrumentos complementarios que sean promulgados por la intendencia de agua.*

p) RIA-011-2016 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA) PARA FIJAR LAS TARIFAS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL RECURSO HÍDRICO. EXPEDIENTE ET-118-2015.

- II.** Ordenar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado que:
- a) *En el término máximo de tres meses a partir de la notificación de esta resolución, proceda a la separación exhaustiva de los costos registrados contablemente de todas las actividades administrativas que tengan relación directa o indirecta, pero mayoritaria, con la gestión ambiental del recurso hídrico a partir del 1 de enero de 2016. Por lo que ha podido ser evaluado, dichos costos van más allá del funcionamiento de la UEN de gestión ambiental. Tal separación debe incluir, además, los activos que prestan servicio a las actividades relacionadas con esa gestión.*
 - b) *En el término máximo de tres meses a partir de la notificación de esta resolución, incluya como un nuevo centro de costos contables, todas las actividades administrativas que tengan relación directa o indirecta, pero mayoritaria, con la gestión ambiental del recurso hídrico a partir del 1 de enero de 2016.*
- III.** *Con base en los mismos criterios de separación de los costos antes referidos, informe a esta Autoridad Reguladora, en el término máximo de seis meses a partir de la notificación de esta resolución, cuánto representaron dichos costos en la operación del servicio de acueducto y alcantarillado durante el año 2015, con el necesario detalle de su composición por partidas.*
- IV.** *Que utilice la información del nuevo centro de costos a crear en futuras solicitudes de fijación tarifaria, para la gestión ambiental del recurso hídrico. A tal efecto, la estructura contable deberá tener el mismo formato que el existente para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes.*
- V.** *Indicar al AyA que replantee la propuesta considerando lo siguiente:*
- a) *Elaborar una estrategia quinquenal que proponga la ejecución de proyectos para la protección de las fuentes de agua, de manera que se garantice la sostenibilidad del recurso para la prestación del servicio de acueducto.*
 - b) *Se deben priorizar los proyectos que respondan a la necesidad de estudios básicos para la toma de decisiones, tales como:*

- i. *Hidrogeológicos o hidrológicos según el tipo de fuente, que determinen el área de influencia o de intervención para cada aprovechamiento de agua.*
 - ii. *Instrumentación que permita monitorear la oferta del recurso hídrico en las fuentes y con ello su demanda.*
 - iii. *Estudios socioeconómicos, que permitan caracterizar las actividades productivas, las comunidades, los actores presentes y los posibles conflictos que puedan existir alrededor de las fuentes de agua.*
 - iv. *Balances hídricos.*
- c. *Presentar datos sobre la calidad y cantidad de agua por cada aprovechamiento, con el fin de establecer una línea base que permita medir el impacto de las acciones que se realicen con los fondos de la tarifa ambiental y así poder informar a los usuarios del servicio de acueducto.*
- d. *Realizar evaluaciones que determinen la vulnerabilidad de las fuentes y sus áreas de recarga. De los resultados que se obtengan, priorizar acciones para prevenir, corregir, reducir o mitigar aquellas amenazas que la impactan. Este tipo de priorización también puede realizarse a partir de datos que resultan de programas que procuran mejorar la calidad del agua, tales como: Sello de calidad sanitaria, Programa de mejoramiento y sostenibilidad de calidad de los servicios de agua potable, Planes de seguridad del agua que analizan la vulnerabilidad de las fuentes.*
- e. *Los proyectos que se propongan deben ser sujetos de la fiscalización, control y monitoreo.*
- f. *Las estimaciones relacionadas con PSA o compra de terrenos, deben requerir investigaciones previas que demuestren la disposición de los propietarios de terrenos a ingresar en ese tipo de programas.*
- g. *Preferiblemente deben existir proyectos de todas las regiones que administra el AyA, con el fin de cumplir con el principio de equidad social.*
- h. *En futuras solicitudes deberá presentar:*
 - i. *Un único archivo de datos de la información que contenga proyecciones de mercado, financieras y otras relacionadas con su operación. Además, deberá proporcionar los estados financieros proyectados que sean pertinentes. En todos los casos, tratándose de archivos electrónicos, se deberán mostrar las fórmulas y vinculaciones que existen entre los datos, de manera que se pueda rastrear sin mayor dificultad su origen. Se sugiere a AyA consignar la información en un solo cuaderno de hoja electrónica para cada uno de los aspectos tratados. Así, por ejemplo, los pronósticos de demanda deberían agruparse en un cuaderno que contenga solamente esa información. Lo mismo debería hacerse con las*

proyecciones financieras, que deberían ligarse al cuaderno anterior en razón de su dependencia. Esta disposición se extiende a los otros servicios regulados que presta AyA.

- ii. Las proyecciones de demanda, fundadas en una metodología robusta de series temporales, que se presenten como parte de cualquier estudio tarifario tendrán necesariamente que mostrar i) el método específico empleado para su obtención, ii) el período muestral utilizado en las estimaciones, iii) el archivo electrónico de la base de datos que se utilizó, iv) tratamientos previo de los datos tales como transformaciones, eliminación de datos atípicos y otros, v) la identificación o especificación de los modelos estimados, vi) los resultados completos que arroja el software empleado, vii) las pruebas de diagnóstico aplicadas para la validación de los modelos estimados y viii) las proyecciones obtenidas. Éstas últimas deberán suministrarse en un archivo electrónico. Si hubiera proyecciones de otras variables*
- iii. Describir, con suficiente detalle, el modo en que abordará la definición de una línea base del estado ambiental en que se encuentran las zonas que intervendrá cuando se le apruebe una tarifa de gestión ambiental para la protección del recurso hídrico, la que servirá para comparar los resultados que se alcancen con las intervenciones específicas. De esa manera se puede medir el impacto de las medidas que se adopten.*
- iv. Para justificar el pago por servicios ambientales en cuanto a las funciones de regulación hídrica que tienen los bosques, se deberán proponer indicadores que permitan medir su evolución a través del tiempo, tomando en cuenta los patrones mensuales de precipitación y temperatura promedios que influyen en la infiltración de las zonas de recarga acuífera de la que se alimentan los sistemas de AyA.*
- v. Es indispensable que se determine la capacidad de infiltración de lluvia hacia los acuíferos en función de las propiedades de los suelos. Para ello es necesario medir y documentar la permeabilidad del suelo de las fincas que podrían adscribirse al programa de pago por servicios ambientales, dadas sus propiedades físicas.*
- vi. Estimar el efecto económico que los cambios adversos en las funciones de regulación hídrica del bosque le podrían ocasionar a AyA, así como en la cantidad y calidad del agua cruda en las cuencas de las que se abastece.*
- vii. Describir el alcance e incidencia de las formas de intervención que propondrá sobre las fuentes que abastecen los sistemas de AyA.*

q) RIA-001-2017, DEL 28 DE MARZO DEL 2017, FIJACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO, EXPEDIENTE ET-118-2015

II. Requerir al AyA que:

1. En el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a realizar la separación exhaustiva de los costos registrados contablemente de todas las actividades operativas y administrativas que tengan relación directa o indirecta, pero mayoritaria, con la gestión ambiental del recurso hídrico a partir del 1 de enero de 2016. Por lo que ha podido ser evaluado, dichos costos, por una parte, no corresponden con la totalidad de las actividades realizadas por la UEN de gestión ambiental, pero por otra, podrían ir más allá del funcionamiento de esa UEN. Tal separación debe incluir, además, los activos que prestan servicio a las actividades relacionadas con esa gestión, sus respectivas inversiones y pasivos.

2. En el plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de la presente resolución, incluya como un nuevo centro de costos contables, todas las actividades administrativas y operativas que tengan relación directa o indirecta, pero mayoritaria, con la gestión ambiental del recurso hídrico a partir del 1 de enero de 2016.

3. Con base en los mismos criterios de separación de los costos antes referidos, informe a esta Autoridad Reguladora, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución, cuánto representaron dichos costos en la operación del servicio de acueducto y alcantarillado durante el año 2015, con el necesario detalle de su composición por partidas.

4. Utilice la información del nuevo centro de costos a crear en futuras solicitudes de fijación tarifaria para la gestión ambiental del recurso hídrico. A tal efecto, la estructura contable deberá tener el mismo formato que el existente para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes.

III. Solicitar al AyA que formule un replanteamiento de la propuesta, considerando lo siguiente:

1. Elaborar una estrategia quinquenal que proponga la ejecución de proyectos prioritarios para la protección de las fuentes de agua, de manera que se contribuya a la sostenibilidad del recurso para la prestación del servicio de acueducto, según criterios, evaluaciones o metodologías que determinen la vulnerabilidad de las fuentes.

2. *En dicha estrategia se pueden incluir los proyectos que respondan a la necesidad de estudios básicos para la toma de decisiones, tales como:*

- a. *Hidrogeológicos o hidrológicos según el tipo de fuente, que determinen el área de influencia o de intervención para cada aprovechamiento de agua.*
- b. *Instrumentación que permita monitorear la oferta del recurso hídrico en las fuentes y con ello su demanda.*
- c. *Estudios socioeconómicos, que permitan caracterizar las actividades productivas, las comunidades, los actores presentes y los posibles conflictos que puedan existir alrededor de las fuentes de agua.*
- d. *Balances hídricos.*

3. *Presentar datos sobre la calidad y cantidad de agua que se registra en cada aprovechamiento que va a ser intervenido, con el fin de establecer una línea base que permita medir el impacto de las acciones que se realicen con los fondos de la tarifa ambiental y así poder ser transparentes en la rendición de cuentas a los usuarios del servicio de acueducto y en general a sociedad civil costarricense.*

4. *Realizar evaluaciones que determinen la vulnerabilidad de las fuentes y sus áreas de recarga. Con los resultados que se obtengan, se podrán priorizar acciones para prevenir, corregir, reducir o mitigar aquellas amenazas que la impactan. La priorización puede ser resultado de evaluaciones, metodologías y proyectos que ha ejecutado la Institución, o bien, obtenerse a partir de datos que resultan de programas que procuran mejorar la calidad del agua, tales como: Sello de Calidad Sanitaria, Programa de Mejoramiento y Sostenibilidad de Calidad del Servicios de Agua Potable, Planes de Seguridad del Agua que analizan la vulnerabilidad de las fuentes.*

5. *Los proyectos que se propongan deben ser sujetos de la fiscalización, control y monitoreo, por ello es imprescindible el establecimiento de una línea base que establezca parámetros de medición relacionados con la calidad y cantidad de agua en las fuentes que demuestren el impacto en su ejecución.*

6. *Las estimaciones relacionadas con áreas de terreno que se sometan al PSA o compra de terrenos, deben requerir investigaciones previas que demuestren la disposición de los propietarios de terrenos a ingresar en ese tipo de programas.*

IV. *En futuras solicitudes de fijación tarifarias para la gestión ambiental del recurso hídrico, el AyA deberá presentar:*

- viii. *Describir, con suficiente detalle, el modo en que abordará la definición de una línea base del estado ambiental en que se encuentran las zonas que*

intervendrá cuando se le apruebe una tarifa de gestión ambiental para la protección del recurso hídrico, la que servirá para comparar los resultados que se alcancen con las intervenciones específicas. De esa manera se puede medir el impacto de las medidas que se adopten.

- ix. Para justificar el pago por servicios ambientales en cuanto a las funciones de regulación hídrica que tienen los bosques, se deberán proponer indicadores que permitan medir su evolución a través del tiempo, tomando en cuenta los patrones mensuales de precipitación y temperatura promedios que influyen en la infiltración de las zonas de recarga acuífera de la que se alimentan los sistemas del AyA.*
- x. Es indispensable que se determine la capacidad de infiltración de lluvia hacia los acuíferos en función de las propiedades de los suelos. Para ello es necesario medir y documentar la permeabilidad del suelo de las fincas que podrían adscribirse al programa de pago por servicios ambientales, dadas sus propiedades físicas.*
- xi. Estimar el efecto económico que los cambios adversos en las funciones de regulación hídrica del bosque le podrían ocasionar al AyA, así como en la cantidad y calidad del agua cruda en las cuencas de las que se abastece.*
- xii. Describir el alcance e incidencia de las formas de intervención que propondrá sobre las fuentes que abastecen los sistemas de AyA.*
- xiii. alcance e incidencia de las formas de intervención que propondrá sobre las fuentes que abastecen los sistemas de AyA.*

r) RESOLUCIÓN RIA-005-2017 DEL 4 DE JULIO DEL 2017. CONDICIONES Y PLAZO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL AYA EN MATERIA AMBIENTAL. EXPEDIENTE OT-128-2017

- I. Requerir al AyA que presente ante la Autoridad a más tardar el 30 de marzo de 2018, la siguiente información de ámbito ambiental:*
 - c. El anexo 8 y su actualización, concerniente a la Matriz de Información Periódica que el AyA presenta a la Intendencia de Agua, de “CONDICIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO”, según se estableció en la resolución RRG-082-2012 del 6 de marzo de 2012; y los planes y cronogramas solicitados, considerando los requerimientos del oficio 0172-IA-2017 del 17 de febrero de 2017.*
 - d. En cuanto al oficio GG-2017-01297 presentado por el AyA ante la Autoridad Reguladora el 8 de junio de 2017, se requiere aportar la siguiente información aclaratoria y complementaria, que también deberá entregarse a más tardar el 30 de marzo de 2018:*

- iv. *Un plan y/o cronograma en el que gradualmente se irán incorporando los demás sistemas al Programa de Sello de Calidad Sanitaria.*
- v. *Un plan y/o cronograma para el establecimiento del código en las fuentes.*
- vi. *Indicar como se procederá con el cumplimiento de los planes de seguridad del agua según lo que establece el Decreto N° 38924-S emitido el 01 de setiembre del 2015.*

II. *Se advierte al AyA, que las condiciones impuestas en esta resolución son vinculantes y su no cumplimiento en el plazo fijado para el 30 de marzo de 2018, será objeto del rechazo de futuras fijaciones tarifarias.*

**s) RESOLUCIÓN RE-0005-IA-2019 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2019.
SOLICITUD AJUSTE TARIFARIO SERVICIO DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS PARA AYA, PARA FIJAR LAS TARIFAS DE
PROTECCIÓN RECURSO HÍDRICO. EXPEDIENTE ET-087-2019**

III. *En las fijaciones tarifarias futuras de los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes que brinda el AyA, deben contemplarse la disminución de los montos determinados en este estudio tarifario y la asignación de costos correspondiente para la sostenibilidad financiera de la UEN Ambiental.*

IV. *El nuevo personal incluido en este estudio tarifario deberá cumplir con los perfiles y funciones indicadas en la estrategia quinquenal y deberá ser ubicado exclusivamente en las áreas para donde fue solicitado, a saber:*

-1 Economista Ambiental o Agrícola en la Dirección de Gestión Tarifaria.

-1 Contador Público en la Dirección Financiera.

1 Gestor Ambiental en la Dirección Regional Pacífico Central.

-En el AFGRH:

-1 Administrador de Empresas con énfasis en administración de proyectos

-1 Gestor de Cuencas Hidrográficas

-1 Trabajador Social

1 Ingeniero Forestal

-1 Geólogo e Hidrogeólogo

-1 Hidrólogo

-1 Técnico en el Área Ambiental (Gestor Experto)

Una vez contratado este personal debe notificarse de inmediato a la Autoridad Reguladora para su debida fiscalización.

V. *Igualmente, las nuevas inversiones que realice AyA destinadas a la protección del recurso hídrico y contempladas en la presente fijación tarifaria deben ser destinadas exclusivamente para este fin.*

VI. *Debe el AyA presentar semestralmente ante la Autoridad Reguladora, con la información periódica, un informe de los pagos realizados por concepto de Pago de Servicios Ambientales (PSA), con el detalle de datos generales como: nombre del beneficiario, número de hectáreas, número de árboles, número de contrato, etc.*

VII. *En relación con los parámetros y frecuencias propuestas en la estrategia quinquenal para medir el impacto de los proyectos en el área de influencia, debe el AyA presentar ante la Aresep en formato digital:*

✓ *Los productos que se obtendrán cada año, según la frecuencia indicada en el cuadro 19: "Parámetros a evaluar para dar seguimiento a los resultados obtenidos por el establecimiento de los proyectos propuestos" folios del 151 al 153 del expediente tarifario, con el fin de fiscalizar el grado de cumplimiento.*

✓ *El estudio hidrogeológico que determinará la zona de protección de los manantiales El Chayote incluyendo los archivos shape o cat para el uso en los sistemas de información de la Aresep.*

Además, se deberá oficializar y socializar el estudio ante entes facultados de otorgar permisos para el desarrollo de actividades que pueden cambiar el uso del suelo y/o contaminar el recurso dentro de las áreas de protección. Así como, a entidades que colaboren con su vigilancia y protección.

VIII. *Prever que los formatos de los mapas que se elaboren sean compatibles con los sistemas de información de la Autoridad Reguladora.*

IX. *Incluir en el informe sobre el análisis integral que determinará el riesgo y la amenaza del acuífero, conclusiones y recomendaciones que establezcan el marco de acción por parte de cualquier operador del servicio de acueducto que se ubique en el área de influencia con el fin de garantizar la calidad y cantidad del agua.*

X. *Considerar en los informes que identificarán actores sociales, percepción local sobre la gestión participativa e integral del recurso hídrico, condiciones socioeconómicas y productivas, conclusiones y recomendaciones que prioricen proyectos para la protección del área de influencia de las cuencas Barranca y La Paz.*

XI. *Documentar las actividades y entrevistas que se realicen con listas de participación, minutas o memorias que contengan acuerdos, limitaciones, pasos a seguir o avances en los proyectos a desarrollar en la zona con el fin de que Asadas y municipalidades cuenten con la información como estudio de caso para su intervención en las cuencas.*

XII. *Considerar la actualización del balance hídrico como mínimo cada quinquenio.*

XIII. *Cuantificar el costo de la inversión en remover la turbiedad en la planta de tratamiento, con el fin de identificar en su oportunidad cuál es costo beneficio de la inversión en futuros proyectos que puedan disminuir los valores de este parámetro. Valorar otros costos en la operación del servicio de acueducto en los que se pueda determinar ese impacto.*

XIV. *Con respecto a la línea base el AyA debe:*

a. Realizar el análisis de plaguicidas en el agua cruda de la Toma río Barranca.

b. Verificar el cumplimiento de lo que establece el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo No. 38924-S del 12 de enero de 2015, relacionado con el “Control Operativo” que debe llevar a cabo cada ente operador y el Programa de Control de Calidad del Agua, en el caso particular de las fuentes de abastecimiento, lo referido en el inciso a) Área de Influencia del Sistema de suministro de Agua.” e informar de los resultados con la información que se presente a la Aresep en el primer año.

c. Presentar en el primer año los resultados de los análisis de los parámetros que mide la estación meteorológica La Paz y los correspondientes según los datos en el registro de caudales en la Toma río Barranca.

d. Desarrollar como parte de la línea base el análisis de fotografía aérea con el fin de controlar la cobertura boscosa y el uso del suelo en el área de influencia e informar sobre los resultados obtenidos.

XV. *Presentar a más tardar 3 meses después del cierre fiscal el informe de gestión de las actividades realizadas en los términos que se indica en la resolución RE-0001-IA-2019 del 24 de abril de 2019.*

XVI. *Indicar al AyA que para efectos de futuras fijaciones tarifarias de Protección del Recurso Hídrico, en lo referente a disposiciones de la Intendencia de Agua, únicamente se debe atender lo dispuesto en esta resolución.*

XVII. *Notificar junto con esta resolución el informe OF-1136-IA-2019 del 16 de diciembre de 2019.*

4. VENTA DE AGUA EN BLOQUE

t) RESOLUCIÓN RIA-008-2017 DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2017 SOLICITUD AJUSTE TARIFARIO SERVICIOS ACUEDUCTOS Y VENTA DE AGUA EN BLOQUE PARA EL AYA. EXPEDIENTE ET-035-2017

- III. Debe el AyA reservar los recursos asignados a los proyectos para inversión en una cuenta específica y separada que no podrá destinarse a otros fines y que estará sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora, de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593 y la contabilidad regulatoria. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados o no esté debidamente programado su uso, podrán ser devueltos a los abonados.*
- IV. Solicitar al AyA que para futuras solicitudes tarifarias, las hojas electrónicas en formato Excel que presenten como respaldo de sus cálculos, incorporen todas las fórmulas y archivos de referencia, de tal manera que no sólo se presenten los resultados finales.*
- V. El AyA debe justificar su plan de inversiones (de corto, mediano y largo plazo) con base en lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015). Esto debe presentarse todos los años y tiene que estar cumplido antes de la presentación de la solicitud tarifaria respectiva.*
- VI. Solicitar al AyA que para futuras solicitudes tarifarias, se presenten los respaldos documentales en firme (contratos de crédito firmados, pagarés, etcétera), para las inversiones con financiamiento bancario, que se van a realizar en los primeros dos años del período proyectado.*
- VII. Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión del servicio de acueducto, incluida la venta de agua en bloque, y presentarlo en un plazo máximo de 90 días hábiles, después de concluido el ejercicio fiscal. Ese informe deberá como mínimo incluir:*
 - 1. Análisis vertical y horizontal de las cuentas del Estado de Resultados y de las principales razones financieras con un historial de 4 años.*
 - 2. Análisis del Estado de Flujo de Efectivo, en que se incluya el análisis del comportamiento de las erogaciones de los principales rubros que lo afectan.*
 - 3. Análisis del uso de los recursos destinados para reserva de inversiones.*
 - 4. Análisis de comportamiento de los costos medios por región, incorporando en los casos que corresponden, la exclusión e inclusión de los Gastos de Energía Eléctrica, para los últimos 4 años.*
 - 5. Análisis de indicadores para los últimos 4 años, incorporados los acordados con la Autoridad Presupuestaria.*
 - 6. Análisis de las causas que afectaron positiva o negativamente el consumo de los usuarios, indicando si el evento afectó en forma parcial o total.*

7. *Registros electrónicos de los datos que sustentan el informe.*

VIII. *Solicitar a AyA, que responda la oposición presentada en este expediente, en el plazo de 30 días naturales, contado a partir de la publicación de esta resolución en La Gaceta y la envíe cada uno de los oponentes con copia a este expediente.*

IX. *El AyA debe seguir presentando por separado los estudios para el servicio de acueducto y alcantarillado, de manera que el ente regulador pueda someter a audiencia pública el análisis de costos de cada servicio en expedientes distintos.*

w. Resolución de la Intendencia de Aguas, RIA-001-2018 del 31 de enero del 2018, OT-242-2017.

I. *Dar inicio a la implementación de la contabilidad regulatoria para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico. Para tales fines, se solicita a los prestadores de estos servicios:*

1. *Remitir a la Intendencia de Agua, a más tardar el último día hábil del mes de marzo posterior al cierre fiscal, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado.*

2. *Remitir a la Intendencia de Agua, a más tardar 90 días naturales después de su respectivo cierre fiscal, los saldos de las cuentas contables y los estados financieros regulatorios anuales para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico, con corte al 31 de diciembre, que deberán ser elaborados de conformidad con los siguientes documentos:*

a. *Manuales de cuentas regulatorios*

b. *Plan de cuentas estándar para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico.*

c. *Estados financieros regulatorios, que corresponden a:*

i. *Balance de Situación I, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFA-001 Contable Devengado. Esta plantilla comprende los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y actividades de protección del recurso hídrico.*

ii. *Balance de Situación II, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFR-001 Contable Devengado. Esta plantilla comprende los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.*

- iii. Estado de Resultados I, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFA-001 Contable Devengado. Esta plantilla comprende los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y actividades de protección del recurso hídrico.*
- iv. Estado de Resultados II, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFR-001 Contable Devengado. Esta plantilla comprende los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.*
- v. Estado de Flujo de Efectivo I, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFA-003 Contable Efectivo. Esta plantilla comprende los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y actividades de protección del recurso hídrico.*
- vi. Estado de Flujo de Efectivo II, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFR-002 Contable efectivo. Esta plantilla comprende los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.*
- vii. Estado de Fondos Corrientes I, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFA-006 Contable Fondos Corrientes. Esta plantilla comprende los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y actividades de protección del recurso hídrico.*
- viii. Estado de Fondos Corrientes II, el cual se solicitará mediante la plantilla regulatoria IFR-004 Contable Fondos Corrientes. Esta plantilla comprende los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.*
- ix. Formularios de estados financieros regulatorios. Estos formularios permiten verificar los saldos de las plantillas anteriores, ya que su objetivo es presentar los estados financieros en el formato contable tradicional.*

Los documentos antes señalados, en formato editable, se encuentran en el CD adjunto.

Establecer que el primer reporte comprenderá los saldos al cierre del periodo fiscal 2017 y deberá ser entregado en el plazo indicado en el primer párrafo de este requerimiento. Dicho reporte deberá contener lo indicado en este punto 2, así como la homologación completa de las cuentas de sus contabilidades con las de los planes de cuentas anexados a esta resolución, según corresponda.

- 3.** *Remitir, conjuntamente con lo solicitado en punto anterior, la metodología que explique la asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades, que se aplicó para el periodo fiscal, cuando se produzcan transacciones que involucren actividades reguladas y actividades no reguladas, o bien que involucren a varias actividades reguladas distintas.*

Adicionalmente se deberá remitir la metodología de asignación que se aplicará a cada actividad en el siguiente período fiscal; detallando las cuentas asignadas, el listado de criterios utilizados, la justificación técnica de la asignación y su cálculo, en caso de que la aplicación de un mismo criterio modifique los datos de un periodo a otro de manera significativa, la empresa deberá justificar el origen de esa variación.

Para el caso en que las empresas creen o inhabiliten cuentas contables en sus respectivos planes durante los periodos fiscales siguientes al año 2017, deberán remitir en conjunto con los criterios anuales de asignación, la homologación de las cuentas nuevas con los planes incluidos en los anexos de la presente resolución de manera que pueda ser trazable la información de las cuentas nuevas y aquellas que se inhabiliten según correspondan.

- II.** *Indicar a los prestadores que, a partir del último día hábil del mes de mayo de 2018, deberán presentar los estados financieros regulatorios anexos a la presente resolución, con periodicidad trimestral, pero con detalle mensual, según las siguientes fechas:*
 - 1.** *Para el primer trimestre del año bajo análisis, los estados financieros homologados deberán presentarse el último día del mes de mayo.*
 - 2.** *Para el segundo trimestre, el último día hábil del mes de agosto.*
 - 3.** *Para el tercer trimestre, el último día hábil del mes de noviembre.*
 - 4.** *Para el cuarto trimestre, el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año bajo análisis.*

- III.** *Indicar a los prestadores que la información que remitan debe estar acorde con los anexos, los cuales se encontrarán disponibles, cuando se emita la presente resolución, en la página web de la ARESEP, en la dirección electrónica que para tal efecto se llegue a habilitar.*

Los prestadores de forma unilateral no podrán variar los formatos incluidos en los anexos indicados por ninguna razón, cualquier modificación que consideren conveniente realizar a los mismos, deberá ser gestionada a través de la Intendencia de Agua, para que se valore técnicamente su procedencia y que, de ser pertinente, se ajuste de forma estandarizada. Lo anterior con el fin de mantener la consistencia y la comparabilidad de la información.

- IV.** *Indicar a los operadores, que toda la información financiera - contable que se remita a esta Intendencia deberá presentarse en formato digital trazable y editable, que facilite el tratamiento de los datos por sistemas informáticos y que la misma será objeto de revisión por parte de esta Autoridad Reguladora, ya sea mediante los procesos de seguimiento o fiscalización vigentes o futuros procesos de auditoría que se lleguen a establecer.*

- V. *Indicar al AyA, a la ESPH S.A. y al SENARA, que los equipos técnicos de la Intendencia de Agua se encuentran a disposición para continuar con el acompañamiento en la implementación de la presente resolución y facilitar la transición hacia los nuevos requerimientos de información regulatoria.*
- VI. *Indicar a los operadores de los servicios públicos señalados, que en resoluciones posteriores se solicitará información complementaria regulatoria, mediante formularios y plantillas regulatorias, que, en conjunto con la presente resolución, sustituyen las “matrices de información periódica”.*
- VII. *Indicar a los operadores que es su obligación cumplir las condiciones establecidas en esta resolución, de previo a toda petición tarifaria que se presente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir de la notificación de esta resolución, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593.*

II. Esta resolución RE-0020-IA-2021, rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Vinicio Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 300745.—
(IN2021591095).